

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Dra. Sandra Patricia Morejón Llanos, portadora de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] **POSTULANTE No. 58** dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco dentro del término concedido y, en ejercicio de mi derecho constitucional a la defensa, presento mi **CONTESTACIÓN A LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA** formulada por el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN

La impugnación formulada en mi contra invoca la causal de falta de probidad o idoneidad notoria, prevista en el artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El fundamento de dicha impugnación se concentra, esencialmente, en una actuación fiscal desarrollada dentro de una investigación previa iniciada en el año 2019 y, particularmente, en las observaciones formuladas por un juzgador respecto de determinadas diligencias investigativas.

A partir de ese antecedente, el impugnante pretende cuestionar mi probidad e idoneidad para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

Por tanto, el punto jurídicamente distinguido no consiste simplemente en determinar si existieron observaciones respecto de aquella investigación circunstancia que consta documentalmente, sino en establecer si tales observaciones poseen, por su contenido, naturaleza y gravedad, entidad suficiente para configurar la causal reglamentaria invocada.

Ese análisis exige diferenciar tres aspectos:

- i. el contexto en que se produjo la actuación fiscal cuestionada;
- ii. el verdadero alcance de las decisiones jurisdiccionales invocadas; y
- iii. los conceptos de probidad e idoneidad, que constituyen categorías jurídicas distintas y que no pueden presumirse afectadas por la sola existencia de una discrepancia profesional.

La presente contestación por tanto se formula con base en los documentos que obran dentro de la impugnación y del expediente del concurso, sin perjuicio de los argumentos que correspondan desarrollar si fuere el caso durante la audiencia prevista dentro de esta etapa.

II. CONTEXTO DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN

Conforme se desprende de la sentencia No. 177-20-EP/24, el 8 de mayo de 2019 se presentó una denuncia contra Edgar Joselito Argüello Saltos y, el 10 de mayo de 2019, la Fiscalía General del Estado inició la correspondiente investigación previa.

La referencia a estos antecedentes se realiza a partir de la documentación actualmente disponible dentro de la impugnación y, particularmente, del contenido de la referida sentencia, por tratarse de actuaciones producidas hace varios años en el marco del ejercicio ordinario de mis funciones como fiscal. En consecuencia, para efectos de esta contestación me remito al contenido de los documentos incorporados al expediente en cuanto a fechas, actuaciones y antecedentes específicos del caso.

Según consta en dicha sentencia, durante la investigación se receptaron versiones y se incorporó, entre otros elementos, información migratoria relacionada con la persona investigada.

La denuncia situaba uno de los hechos investigados el 18 de abril de 2019 aproximadamente a las 15h30, mientras que dentro de la investigación existía información relacionada con el ingreso al país del investigado desde Miami en esa misma fecha.

La existencia de aquella circunstancia temporal formó parte de los elementos considerados dentro de la investigación y debía ser valorada juntamente con la restante información recabada.

El 26 de julio de 2019 se presentó una solicitud de archivo. La sentencia No. 177-20-EP/24 recoge que dicha solicitud estuvo relacionada, entre otros aspectos, con la información disponible respecto de las circunstancias temporales en las que se habrían producido los hechos denunciados.

En este punto, debo recordar que la solicitud de archivo constituye una actuación expresamente prevista en el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal cuando, entre otros supuestos establecidos por la norma, no se han obtenido elementos suficientes para formular cargos.

Posteriormente, mediante providencia de 11 de septiembre de 2019, el juzgador manifestó su desacuerdo con la solicitud y formuló observaciones respecto de determinadas diligencias que, a su criterio, debieron ser profundizadas. Entre ellas se encontraban aspectos relativos a personas mencionadas como intermediarias, la determinación exacta de la hora de ingreso al país del investigado y la documentación relacionada con determinados honorarios profesionales.

Esta discrepancia produjo el efecto procesal previsto en el artículo 587 del COIP: la remisión de las actuaciones al superior fiscal.

El 31 de octubre de 2019, luego de la revisión correspondiente, la Fiscalía Provincial del Guayas y Galápagos ratificó la solicitud de archivo, al considerar que no existían elementos de convicción suficientes para sustentar una imputación. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2019, el juzgador dispuso el archivo de la investigación.

Esta secuencia procesal es trascendental mencionar porque permite situar correctamente el antecedente utilizado por el impugnante.

La observación judicial no constituyó una decisión definitiva acerca de mi actuación profesional ni una determinación de responsabilidad. Fue una discrepancia producida dentro del trámite legal de una solicitud de archivo, que dio lugar al mecanismo de consulta previsto por el propio ordenamiento procesal penal.

Lo anterior no significa que las observaciones judiciales deban ser ignoradas. Significa que deben ser valoradas dentro del contexto jurídico en el que fueron formuladas y con el alcance que realmente tuvieron.

III. ALCANCE REAL DE LA SENTENCIA Núm. 177-20-EP/24

La sentencia No. 177-20-EP/24 constituye uno de los principales elementos utilizados por el impugnante para sustentar sus afirmaciones. Por ello, resulta indispensable diferenciar las consideraciones que la sentencia reproduce como antecedentes de aquello que la Corte Constitucional efectivamente **analizó y resolvió**.

La sentencia **reproduce —y este punto es especialmente importante—**, dentro de sus antecedentes procesales, las observaciones formuladas en 2019 por el juzgador que conoció la solicitud de archivo, entre ellas cuestionamientos relacionados con determinadas diligencias investigativas y con la suficiencia de la actuación fiscal desarrollada en ese momento.

Tales expresiones corresponden exclusivamente al criterio de aquel juzgador y no constituyen una conclusión propia de la Corte Constitucional respecto de mi conducta profesional.

La Corte Constitucional las incorpora únicamente como parte de los antecedentes procesales necesarios para explicar el origen y desarrollo del proceso constitucional sometido a su conocimiento.

La acción extraordinaria de protección fue presentada por Edgar Joselito Argüello Saltos contra el auto judicial de 8 de noviembre de 2019, fundamentalmente en relación con la decisión de no calificar la denuncia como maliciosa o temeraria.

Al resolver, la Corte Constitucional examinó la naturaleza del auto de archivo, determinó que este no constituía una decisión definitiva susceptible de acción extraordinaria de protección y concluyó que tampoco ocasionaba un gravamen irreparable. En consecuencia, rechazó la acción extraordinaria de protección por improcedente.

Esta delimitación es jurídicamente fundamental.

La sentencia No. 177-20-EP/24:

- no declaró que yo hubiera vulnerado derechos constitucionales;
- no estableció responsabilidad administrativa, civil, penal o disciplinaria;
- no determinó la existencia de una actuación dolosa o fraudulenta;
- no estableció corrupción, interés indebido, beneficio personal o conflicto de intereses;
- y no emitió pronunciamiento alguno declarando falta de probidad o idoneidad profesional.

Por ello, las expresiones de un juzgador reproducidas dentro de los antecedentes de una sentencia constitucional no pueden ser atribuidas a la Corte Constitucional como si formaran parte de su ratio decidendi o de una declaración jurisdiccional respecto de mi persona.

Esto implica otorgarles exactamente el valor jurídico que poseen y no uno distinto.

IV. LA PROBIDAD NOTORIA: CONTENIDO JURÍDICO Y APLICACIÓN AL CASO

La causal invocada obliga a examinar separadamente la probidad y la idoneidad, pues se trata de conceptos relacionados, pero jurídicamente distintos.

La sentencia No. 29-26-IN/26 define la probidad notoria como un estándar cualificado de integridad pública, socialmente verificable, que exige una trayectoria consistentemente ética, transparente y orientada al interés general. La Corte vincula este estándar con valores como honestidad, lealtad procesal, independencia y responsabilidad social.

Existe un elemento de esa definición particularmente importante para este caso: la probidad no constituye una noción abierta a cualquier apreciación subjetiva sobre la conducta de un postulante.

La propia Corte señala que no se trata de una categoría vacía, arbitraria o dependiente de apreciaciones subjetivas de moralidad, sino de una condición susceptible de verificación objetiva.

En el ámbito del ejercicio profesional y de la función pública, la afectación a la probidad debe encontrar sustento en conductas que objetivamente permitan cuestionar la integridad de la persona.

La sentencia identifica, entre otros ejemplos, conductas vinculadas con engaño, falsedad, alteración de documentos o evidencia, conflictos de intereses, abuso del derecho, fraude, opacidad económica, corrupción o soborno.

Ninguna conducta de esa naturaleza se encuentra determinada respecto de mi actuación en los hechos utilizados para impugnarme.

No se identifica un beneficio personal.

No se señala interés económico alguno.

No se demuestra relación indebida con la persona investigada.

No se establece conflicto de intereses.

No se acredita ocultamiento o alteración deliberada de elementos de convicción.

No se identifica interferencia externa ni actuación dirigida a favorecer ilegítimamente a persona alguna.

Lo que se presenta como sustento es una observación respecto de la suficiencia de determinadas diligencias dentro de una investigación previa.

Entre esa circunstancia y una conclusión de falta de probidad existe un nexo jurídico que debe ser demostrado y no simplemente supuesto.

Una valoración profesional eventualmente discutible no equivale, por ese solo hecho, a una actuación deshonesto.

Una diligencia que otro operador jurídico considera necesaria no convierte automáticamente en carente de integridad a quien, dentro de una investigación, adoptó una valoración distinta.

Y una discrepancia respecto de la suficiencia de una investigación no demuestra, sin elementos adicionales, corrupción, deslealtad, falta de independencia o interés indebido. La amplitud del escrutinio ciudadano reconocida por la Corte Constitucional no elimina estas exigencias. Por el contrario, la sentencia No. 29-26-IN/26 dispone que la valoración debe realizarse de manera integral, contextual y material, considerando la trayectoria de la persona postulante.

Por tanto, la cuestión no consiste únicamente en determinar que en 2019 existió una observación judicial.

Debe determinarse qué revela objetivamente esa observación acerca de mi integridad. Y los elementos aportados no demuestran que revele falta de honestidad, transparencia, independencia o conducta ética.

En consecuencia, no existe sustento objetivo suficiente para convertir aquel antecedente profesional en falta de probidad notoria.

V. LA IDONEIDAD NOTORIA Y SU NECESARIA VALORACIÓN OBJETIVA

La idoneidad merece un análisis autónomo y particularmente riguroso, porque no puede ser utilizada como sinónimo de probidad ni como una categoría genérica que abarque cualquier cuestionamiento a una actuación profesional.

La idoneidad se refiere a la aptitud objetiva de una persona para ejercer adecuadamente determinada función.

Tratándose de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, esa aptitud necesariamente debe apreciarse en relación con la naturaleza constitucional del cargo y comprende elementos como formación jurídica, conocimientos especializados, experiencia profesional, conocimiento del sistema penal y de la institución, capacidad para dirigir investigaciones, ejercicio de funciones de responsabilidad, experiencia de gestión, capacidad de dirección y trayectoria profesional.

Por tanto, para afirmar que una actuación producida dentro de una investigación previa demuestra falta de idoneidad no basta con sostener que determinadas diligencias pudieron practicarse de otra manera. Es necesario demostrar que esa actuación revela una carencia sustancial de conocimientos, capacidad técnica, experiencia, criterio profesional o aptitudes

de una entidad tal que permita concluir qué la persona no reúne las condiciones necesarias para ejercer la función a la que postula.

Ese razonamiento no puede construirse retrospectivamente a partir de una sola discrepancia.

La idoneidad profesional no significa infalibilidad. El ejercicio de la función fiscal exige adoptar decisiones constantemente: definir líneas investigativas, disponer diligencias, valorar elementos de cargo y de descargo, determinar la pertinencia de actuaciones, examinar la suficiencia de los elementos de convicción y decidir si jurídicamente corresponde formular cargos o solicitar un archivo.

Tales decisiones están sometidas a controles precisamente porque el sistema jurídico reconoce que pueden existir criterios diferentes entre fiscales, superiores fiscales y juzgadores.

Por ello, la existencia de una disconformidad jurídica no constituye por sí misma falta de capacidad profesional.

De aceptarse lo contrario, cualquier fiscal, juez o abogado con una trayectoria suficientemente extensa podría ser considerado no idóneo por el simple hecho de que alguna de sus decisiones haya sido discutida, revisada, revocada o cuestionada durante su ejercicio profesional.

Un estándar de esa naturaleza sería incompatible con una valoración seria de la idoneidad. Lo que debe preguntarse en este caso es algo mucho más concreto:

¿Los hechos aportados demuestran que carezco de los conocimientos, experiencia, capacidad técnica o aptitudes necesarias para ejercer la Fiscalía General del Estado?

Para responder esa pregunta no puede analizarse únicamente una actuación aislada. Debe contrastarse su naturaleza y gravedad con los elementos objetivos que acreditan la capacidad profesional de la postulante.

Y es precisamente allí donde mi trayectoria adquiere preeminencia directa.

VI. MI TRAYECTORIA PROFESIONAL COMO ELEMENTO OBJETIVO PARA LA VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD

Mi trayectoria profesional y académica no se incorpora por primera vez con esta contestación.

Se encuentra documentada dentro del expediente de postulación que obra en poder del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que ha sido presentado dentro de las fases correspondientes del concurso.

Su referencia en esta contestación no pretende convertir la defensa en una enumeración de méritos ni sustituir el análisis de la actuación cuestionada.

Tiene una finalidad jurídica concreta: si se cuestiona mi idoneidad, deben valorarse también los elementos objetivos que permiten establecerla.

Mi trayectoria profesional comprende aproximadamente treinta y seis años de ejercicio, desarrollados mayoritariamente dentro del servicio público, el sistema de justicia y el ámbito jurídico.

Mi carrera dentro de la administración de justicia se construyó progresivamente.

Ejercí inicialmente funciones como auxiliar de servicios en la Corte Superior de Justicia de Guayaquil; posteriormente me desempeñé como Secretaria del Juzgado Tercero de lo Penal de San Miguel de Bolívar y, posteriormente, dentro de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar. Mi hoja de vida registra esa progresión profesional desde 1995.

En el año 2007 ingresé a la función fiscal como Agente Fiscal del Guayas y posteriormente continué ejerciendo como Fiscal de la Fiscalía General del Estado.

Mi experiencia comprende aproximadamente catorce años en el ejercicio de funciones fiscales, durante los cuales desempeñé responsabilidades directamente vinculadas con la investigación penal, la aplicación del Derecho Penal y Procesal Penal y el ejercicio de las atribuciones propias como Fiscal.

Mi desarrollo dentro de la carrera fiscal estuvo acompañado, además, de procesos institucionales de evaluación y promoción que permiten valorar objetivamente mi desempeño e idoneidad profesional. En el año 2015 participé en el proceso de promoción de las categorías 2 y 3 de la carrera fiscal, aprobado mediante Resolución No. 375-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en cuyo listado nacional obtuve 98,74 puntos, ubicándome en el sexto lugar a nivel nacional.

Posteriormente, participé en el Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de Fiscales Provinciales a Nivel Nacional, proceso público sujeto a las reglas de selección

establecidas por el Consejo de la Judicatura. Como resultado de dicho concurso, obtuve una calificación de 95,50 puntos y el quinto lugar en el listado nacional de selección, siendo designada Fiscal Provincial del Guayas y Galápagos mediante Resolución No. 068-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, cargo jerárquico y directivo que ejercí entre los años 2016 y 2018, convirtiéndome en la primera mujer en ocupar este cargo.

Estos antecedentes son relevantes frente al cuestionamiento de mi idoneidad, pues no se trata únicamente de años acumulados en el ejercicio profesional. Mi progresión dentro de la carrera fiscal fue sometida a mecanismos objetivos de evaluación, promoción, méritos y oposición, en los que obtuve resultados que me ubicaron entre las primeras posiciones a nivel nacional y que culminaron con mi designación para ejercer una de las funciones de mayor responsabilidad dentro de la estructura territorial de la Fiscalía General del Estado.

Por tanto, mi experiencia como Fiscal Provincial no obedeció a una designación circunstancial, sino que fue el resultado de una trayectoria institucional progresiva, evaluada y acreditada mediante procesos públicos de selección. Este antecedente constituye un elemento objetivo que necesariamente debe ser considerado al momento de valorar si una observación formulada respecto de una actuación fiscal concreta ocurrida en 2019 posee realmente entidad suficiente para sostener, años después, una supuesta falta de idoneidad notoria.

A esa experiencia profesional se suma una formación académica especializada. Mi expediente acredita, entre otros, los títulos de Doctora en Jurisprudencia, Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, Magíster en Derecho Penal y Criminología y Magíster en Derecho Económico, Financiero y Bursátil, además de otros estudios superiores registrados.

La especialización en materia penal ha acompañado, por tanto, tanto mi ejercicio profesional como mi desarrollo académico.

Asimismo, he desarrollado una extensa actividad en la docencia universitaria, en instituciones nacionales y extranjeras y tanto a nivel de grado como de posgrado.

Mi expediente registra experiencia docente y académica vinculada, entre otras instituciones, con la Universidad Espíritu Santo, Universidad Estatal de Milagro, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Universidad Estatal de Bolívar, Universidad Técnica Particular de Loja, Universidad del Pacífico y Universidad Internacional de La Rioja.

Además, consta mi ejercicio como Coordinadora de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Bolivariana del Ecuador, conjuntamente con actividades de docencia y autoría académica.

Mi trayectoria comprende también actividades de capacitación impartida y producción académica en materias jurídicas, incluidas publicaciones relacionadas con violencia económica, prueba en materia penal, derechos de personas privadas de libertad e infracciones informáticas.

Estos antecedentes no significan que una trayectoria extensa se encuentre exenta de escrutinio.

Significan algo jurídicamente diferente. Cuando se afirma que una persona carece de idoneidad, resulta indispensable confrontar esa afirmación con la evidencia objetiva existente acerca de su formación, experiencia y capacidades.

En mi caso, el expediente acredita una carrera profesional construida progresivamente dentro del sistema de justicia; una experiencia extensa en la función fiscal; ejercicio de funciones de dirección como Fiscal Provincial; especialización académica en Derecho Penal y Criminología; docencia universitaria de grado y posgrado; gestión académica y producción científica.

Por ello, si se pretende que las observaciones efectuadas respecto de determinadas diligencias en una investigación de 2019 desvirtúen todo ese conjunto de elementos objetivos, corresponde demostrar por qué aquel episodio posee una gravedad y significación profesional suficientes para producir semejante conclusión.

La mera existencia de la observación no satisface esa exigencia.

VII. LA VALORACIÓN DEBE SER INTEGRAL, CONTEXTUAL E INDIVIDUALIZADA

La sentencia No. 29-26-IN/26 por su parte impide que la valoración de probidad se reduzca a un ejercicio fragmentario.

La Corte Constitucional exige una apreciación integral, contextual y material de la trayectoria, particularmente tratándose de quien aspira a ejercer la Fiscalía General del Estado.

Esto significa que el antecedente utilizado por el impugnante puede ser examinado, pero no aislado artificialmente de su contexto ni convertido automáticamente en una conclusión sobre toda mi trayectoria.

También exige individualizar mi conducta.

La causal de falta de probidad o idoneidad debe sustentarse en hechos atribuibles personalmente a la postulante y no en inferencias generales respecto de una investigación.

Para ello corresponde identificar:

1. cuál fue la actuación concreta que se me atribuye;
2. qué deber profesional se considera comprometido;
3. qué elemento objetivo demuestra dicha afectación;
4. cuál fue la gravedad de la conducta; y
5. de qué manera esa conducta concreta permite concluir que existe falta de probidad o falta de idoneidad notoria.

La calidad de esta individualización radica en que no existe una relación automática entre una observación a determinadas diligencias y las consecuencias que pretende atribuirle la impugnación.

Una observación procesal no equivale necesariamente a una deficiencia profesional.

Una eventual deficiencia profesional tampoco equivale necesariamente a falta de idoneidad.

Y una cuestión relativa a capacidad profesional no equivale, sin elementos adicionales, a falta de probidad.

Son categorías distintas. Cada conclusión requiere su propia justificación.

La ausencia de esta diferenciación conduciría a convertir la causal reglamentaria en una fórmula abierta mediante la cual cualquier antecedente adverso pudiera ser utilizado indistintamente para cuestionar honestidad, integridad y capacidad profesional.

Ese no es el estándar establecido por la Corte Constitucional.

VIII. AUSENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE DEMUESTREN LA CAUSAL INVOCADA

Existe finalmente un elemento que debe ser considerado dentro de esta valoración integral.

Los hechos utilizados como fundamento de la impugnación no dieron lugar respecto de mi persona a una sentencia condenatoria, formulación de cargos ni a una determinación jurisdiccional que estableciera una actuación dolosa, fraudulenta o deshonesta relacionada con la investigación cuestionada.

La sentencia No. 177-20-EP/24 tampoco contiene una determinación de esa naturaleza. Esto no significa que únicamente una sanción o condena pueda servir para cuestionar la probidad de una persona.

La sentencia No. 29-26-IN/26 permite considerar otros elementos objetivos y antecedentes relevantes para el escrutinio ciudadano. Precisamente por ello, la inexistencia de determinaciones de responsabilidad no constituye por sí sola la defensa, sino uno de los elementos que deben incorporarse al análisis integral.

Lo relevante es que tampoco existen en la impugnación elementos adicionales que permitan establecer aquello que la causal exige.

Respecto de la probidad, no se acredita deshonestidad, corrupción, beneficio personal, conflicto de intereses, fraude, manipulación, falta de independencia o actuación dirigida a favorecer ilegítimamente a persona alguna.

Respecto de la idoneidad, no se demuestra una carencia sustancial de conocimientos, capacidad técnica, experiencia o aptitudes profesionales.

Y respecto de la trayectoria integral, los elementos objetivos que ya obran dentro del expediente evidencian décadas de ejercicio profesional, experiencia prolongada dentro del sistema de justicia y de la Fiscalía, desempeño de funciones directivas, formación especializada y actividad académica sostenida.

Por tanto, la conclusión de falta de probidad o idoneidad no puede construirse mediante una sucesión de inferencias.

La trascendencia constitucional del cargo de Fiscal General del Estado justifica un escrutinio especialmente riguroso de quienes aspiran a ejercerlo.

Pero ese rigor debe aplicarse también al momento de valorar una impugnación que pretende excluir a una postulante del concurso.

El escrutinio público exige amplitud; la decisión exige prueba, individualización y motivación.

IX. EJERCICIO FUNCIONAL CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE BANGALORE

Mi actuación como Fiscal se enmarca en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, que resultan plenamente aplicables por analogía al ejercicio de la función fiscal, conforme al carácter jurisdiccional y ético que reviste el cargo. En ese sentido:

- He obrado con integridad y corrección, evitando cualquier acción o comportamiento que pueda comprometer la confianza de los usuarios en la Fiscalía General del Estado.
- He ejercido mis competencias con independencia funcional, ajena a presiones internas o externas, con base en la Constitución y la ley.
- Mis decisiones, fiscales, administrativas y operativas se han adoptado con imparcialidad, sin favoritismos ni animosidad personal contra ningún servidor.
- He promovido siempre el respeto, la disciplina y la rendición de cuentas en mi despacho, en concordancia con el deber de velar por la eficacia del servicio público.

X. CONCLUSIÓN

La impugnación formulada en mi contra parte de un antecedente concreto ocurrido durante el ejercicio de mis funciones como fiscal en el año 2019.

Ese antecedente puede ser objeto de análisis dentro de esta etapa del concurso, pero su existencia no resuelve por sí misma la causal invocada.

La cuestión que corresponde determinar es si los elementos aportados demuestran objetivamente que aquella actuación revela falta de integridad, honestidad o independencia, en cuyo caso podría comprometer la probidad; o una carencia sustancial de conocimientos, experiencia, capacidad técnica o aptitudes, en cuyo caso podría comprometer la idoneidad.

Los elementos aportados no permiten establecer ninguna de esas dos circunstancias.

Las observaciones formuladas por el juzgador respecto de determinadas diligencias no constituyen una declaración de falta de probidad ni de idoneidad.

La sentencia No. 177-20-EP/24 tampoco efectuó una declaración de esa naturaleza ni estableció responsabilidad respecto de mi actuación.

Y la sentencia No. 29-26-IN/26, lejos de permitir que la probidad sea determinada mediante una apreciación aislada o subjetiva, exige que sea verificada objetivamente y mediante una valoración integral, contextual y material de la trayectoria de la persona postulante.

Mi trayectoria profesional, institucional y académica ya se encuentra acreditada dentro del expediente del concurso y constituye un elemento objetivo que debe formar parte de dicha valoración.

Por tanto, no se ha demostrado que los hechos invocados posean la entidad necesaria para configurar falta de probidad o idoneidad notoria.

Una discrepancia profesional puede ser examinada. Una actuación puede ser cuestionada. Una decisión puede ser sometida a revisión.

Pero ninguna de esas circunstancias permite, sin prueba adicional y sin una conexión argumentativa suficiente, convertir un episodio profesional en una declaración general sobre la integridad o capacidad de una persona.

La probidad debe ser objetivamente verificada; su ausencia también. La idoneidad debe ser objetivamente evaluada; su ausencia también.

En el presente caso, esa ausencia no ha sido demostrada.

XI. DOCUMENTACIÓN

Para efectos de la resolución de la presente impugnación, solicito se tenga en consideración la documentación que ya integra mi expediente de postulación, presentada oportunamente dentro del concurso, especialmente aquella relacionada con mi formación académica, trayectoria profesional, experiencia específica y demás antecedentes acreditados.

Asimismo, por guardar relación directa con los argumentos desarrollados en esta contestación, solicito sean consideradas integralmente:

1. Sentencia No. 177-20-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, invocada dentro de la impugnación y cuyo contenido permite establecer el verdadero alcance del pronunciamiento constitucional.
2. Sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador, que contiene los parámetros constitucionales relativos a la probidad notoria y a su valoración objetiva, integral, contextual y material.

La restante documentación académica, profesional y habilitante se encuentra incorporada al expediente de postulación, razón por la cual solicito sea considerada como parte integral del expediente administrativo del concurso.

el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe.

XI. PETICIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección:

PRIMERO. Tener por presentada, dentro del término correspondiente, mi contestación a la impugnación ciudadana formulada por el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe.

SEGUNDO. Valorar los hechos invocados en la impugnación conforme a su verdadero contexto procesal y al alcance efectivo de los documentos que los sustentan.

TERCERO. Hay que considerar que las observaciones reproducidas en los antecedentes de la sentencia No. 177-20-EP/24 corresponden al criterio expresado por el juzgador dentro del trámite de la investigación previa y no constituyen una declaración de la Corte Constitucional respecto de mi probidad, idoneidad o responsabilidad profesional.

CUARTO. Aplicar el estándar establecido en la sentencia No. 29-26-IN/26, efectuando una valoración objetiva, integral, contextual y material de mi trayectoria y de los hechos concretamente alegados.

QUINTO. Determinar que los elementos aportados no acreditan falta de probidad ni falta de idoneidad notoria, en los términos de la causal prevista en el artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento.

SEXTO. En consecuencia, rechazar la impugnación ciudadana formulada en mi contra y disponer la continuación de mi participación dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico señalado dentro de mi expediente de postulación.

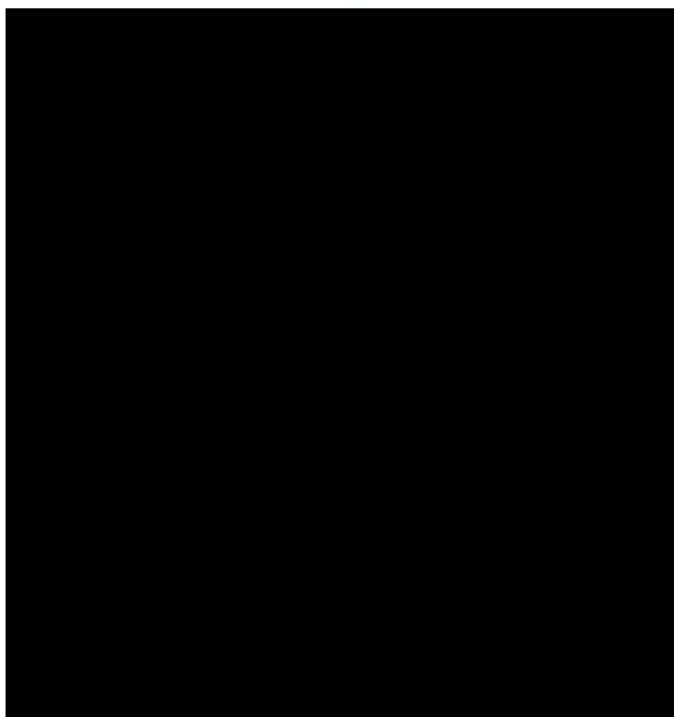
Por ser legal y procedente, sírvase proveer conforme a Derecho.

Dra. Sandra [REDACTED] ps, Mgs

POSTULANTE N° 58



03 MAR 2026

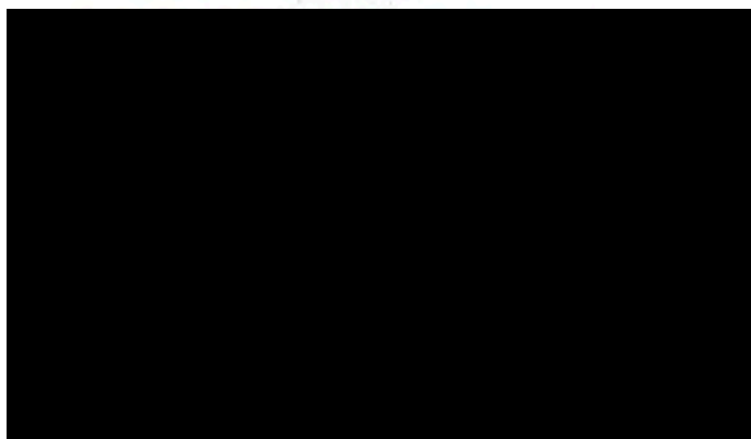


0028 FUMIGANTO

0201111200

CAE)

한글



10/10/1944

03 MAY 2026

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 177-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 177-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección al evidenciar que la misma se presentó en contra de un auto de archivo que no declara malicia y temeridad de la denuncia. Este Organismo concluye que el referido auto no es objeto de la garantía constitucional, por cuanto, es una decisión que no tiene carácter de definitiva y, en el presente caso, no generó un gravamen irreparable.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de mayo de 2019, Patricia Isabel Chichande Escandón (“**denunciante**”) presentó una denuncia por un supuesto delito de concusión, en contra de Edgar Joselito Argüello Saltos, fiscal a cargo de una investigación penal.¹
2. Con fecha 10 de mayo de 2019, la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) dio inicio a la investigación previa (“**IP**”) por el delito de concusión,² en razón de los supuestos hechos constantes en la denuncia señalada. Dentro de dicha IP, se realizaron las siguientes diligencias: versiones de las personas constantes en la denuncia, versión de la denunciante y versión del accionante; en esta última, se adjuntaron unas copias relativas a sus movimientos migratorios.³
3. El 26 de julio de 2019, la FGE solicitó el archivo de la IP, ya que:

¹ Conforme consta en la denuncia, a fojas 2 del expediente, los hechos se remontan a una detención en contra del hermano de la denunciante, por un supuesto delito de asociación ilícita, de todo lo cual, habría estado a cargo el accionante. Así, debido a dicha detención, el accionante supuestamente le habría solicitado dinero a la denunciante por intermedio de dos abogados, a cambio de una reformulación de cargos. Ante ello, la denunciante le habría entregado USD. 5000 al accionante el 18 de abril de 2019, después de lo cual, éste último le habría solicitado más dinero. Ante ello, la denunciante puso en conocimiento de la FGE los supuestos hechos.

² Art. 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

³ Al respecto, en dichos documentos constaba que el accionante habría arribado al país el 18 de abril de 2019 desde Miami, sin que conste la hora de dicha llegada.

Se advierte que la Fiscalía no encuentra justificada la existencia del delito puesto en mi conocimiento por CHICHANDE ESCANDON PATRICIA en contra de ARGUELLO SALTOS JOSELITO EDGAR por el presunto injusto penal de CONCUSIÓN; por todas las consideraciones, pero por sobre todo porque el día que dice la denunciante CHICHANDE ESCANDON PATRICIA, se habría presumiblemente configurado un delito, esto es, el 18 de abril de 2019, las 15H30, el denunciado Dr. Edgar Joselito Arguello Saltos, se encontraba fuera del País, esto es en Estados Unidos, hace prever que la denunciante varias veces referida ha actuado de forma maliciosa en miras de causar perjuicio y hacer un mal, respondiendo a un interés cargado de mala intención y que plantea la acción con la única pretensión de causar agravio al denunciado y conseguir que este sea retirado del conocimiento de la causa, y esto lo hace de forma deliberada, sin fundamento y más de querer defender los legítimos derechos de su hermano quien está procesado. No puedo continuar con la investigación penal, debido a que sea ha establecido que el hecho investigado no constituye delito.

4. El 11 de septiembre de 2019, el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil (“**juez**”), realizó un análisis de lo actuado por la FGE, considerando finalmente que la FGE “no cumple con este precepto constitucional, por cuanto no se investiga los presuntos hechos [...]” y por ende, resolvió no aceptar el pedido de archivo, disponiendo que se remita en consulta a la Fiscalía Provincial del Guayas y Galápagos (“**FGEP**”), a fin de que ratifique o revoque la solicitud de archivo.⁴
5. El 31 de octubre de 2019, la FGEP presentó al juez la ratificación de archivo de la IP,⁵ respecto a la malicia y temeridad de la denuncia, no se pronunció.

⁴ En este auto consta:

[...] En el caso que nos ocupa la señora Fiscal Dra. Sandra Patricia Morejón Llanos no cumple con este precepto constitucional, por cuanto **no se investiga los presuntos hechos de los abogados Roberto y Calderón**, quienes trabajan en el estudio jurídico que se llama Joselito Arguello y Asociados, quienes habían solicitado cinco mil dólares (\$ 5000, oo USD) por procesado; y luego de realizada la audiencia de reformulación de cargos estos mismos abogados habían pedido tres mil dólares americanos (\$3000, oo USD) más por procesado para que en la próxima audiencia si saldrían en libertad; ya que estos hechos podrían configurar al tipo penal tipificado y establecido en el Art. 281 del Código Orgánico Integral Penal, que estipula, “... (...) que abusando de cargo o funciones por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas (...)”; **es decir no existe investigación respecto a que terceros (abogados Roberto y Calderón) exigían cinco mil dólares (\$ 5000, oo USD) y tres mil dólares americanos (\$3000, oo USD) para reformular cargos y revisión de la prisión preventiva (saldrían en libertad). Asimismo no existe fundamento para acreditar que el investigado EDGAR JOSELITO ARGUELLO SALTOS haya arribado a esta ciudad de Guayaquil desde los EEUU a las 21H30 del día 18 de abril de 2019, lo que sí está justificado que arribó esa fecha, sin determinarse la hora.** La señora Fiscal Dra. Sandra Patricia Morejón Llanos no acredita que los cinco mil dólares americanos (\$ 5000, oo USD) que dice la denunciante CHICHANDE ESCANDON PATRICIA entregó a los doctores Joselito Arguello y Hernán Ulloa por el pago de honorarios, es decir no consta del expediente fiscal la factura u otro documento que confirme el cobro de honorarios [...] (énfasis agregado).

⁵ En esta ratificación consta:

[...] dentro de la presente investigación sustanciada por el presunto delito de CONCUSIÓN, dentro de la que no se ha obtenido elementos de convicción para impulsar una imputación en contra del sospechoso, lo que no constituye indicios con los que se pueda determinar, impulsar o imputar **UNA PRESUNTA**

6. El 08 de noviembre de 2019, el juez dispuso el archivo de la IP mediante auto además consideró que la denuncia no era maliciosa ni temeraria, en razón de lo determinado en su resolución de 11 de septiembre de 2019.
7. El 28 de noviembre de 2019, Edgar Joselito Argüello Saltos (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo.
8. El caso fue signado con el número 177-20-EP, siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 4 de junio de 2020, notificado al juez, así como a las partes procesales.⁶ También se solicitó al Juez su informe de descargo, mismo que fue remitido el 1 de julio de 2020.
9. El 27 de marzo de 2024, la jueza constitucional ponente, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones pertinentes.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

11. El accionante refiere que el auto de archivo de IP de 8 de noviembre de 2019, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso en el derecho a la defensa, en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los Arts. 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la CRE.
12. Para fundamentar su demanda, el accionante menciona que el juez viola su derecho a la tutela judicial efectiva, en primer lugar, dando ciertas definiciones normativas, para luego señalar que:

[...] Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción

INFRACCIÓN, al ciudadano EDGAR JOSELITO ARGUELLO SALTOS [...] RATIFICO LA SOLICITUD DE ARCHIVO [...] (énfasis en el texto original)

⁶ Conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones motivadas, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las mínimas garantías básicas de todo procedimiento. [...] [énfasis en el original]

13. Por su parte, respecto del derecho al debido proceso, en general, y en el derecho a la defensa, explica su composición normativa, luego de lo cual expresa:

[...] AL DISPONER EL ARCHIVO SIN REFERIRSE A LA MALICIA O TEMERIDAD bajo criterios inmotivados y equivocados, se afectan las garantías del debido proceso, vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, torciendo inadecuadamente el derecho con interpretaciones erradas y prohibidas que DEVIENE EN UNA INCONGRUENCIA DESCOMUNAL de naturaleza contradictoria a la compostura de nuestro ordenamiento jurídico, que afecta el principio de legalidad; por ende el derecho a la defensa y debido proceso; sino que se lo hace tan solo por no haber tenido yo MILES de razones contrariando la ley, la constitución, los axiomas, valores, principios Jurídicos v constitucionales. [énfasis en el original]

14. Además señala que: “el juez ordena el archivo simplemente alegando que la denuncia no es maliciosa ni temeraria sin argumentos jurídicos, sin explicar las normas en que funda su decisión”.

15. En lo atinente a la garantía de la motivación, el accionante señala que el auto de archivo no es lógico, ni razonable, ni comprensible, finalmente alegando que:

Lo mismo que de la revisión exhaustiva del auto impugnado se desprende que el Juez no expuso los fundamentos de hecho y de derecho, y no se enuncian la normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho. En atención a lo mencionado, el accionante solicita se admita⁷ su acción, y se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados.

a. El juez

16. El juez, mediante su informe de descargo de 1 de junio de 2020 se ratifica en que su no calificación de temeraria o maliciosa a la denuncia, se dio en razón de los fundamentos del auto base, diciendo de forma textual lo siguiente:

Este juzgador en auto de fecha viernes 8 de noviembre del 2019, las 11h40, considera que la denuncia no es maliciosa ni temeraria en base a los fundamentos establecidos en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2019, las 19H01, y que consta de fojas 113 y 114 del expediente

⁷ Si bien el accionante solicita su admisión, esta Corte infiere que su acepción es la de “aceptar”.

17. Así, señaló que: “el auto de fecha 8 de noviembre del 2019, las 11H40 se encuentra debidamente motivado; consta los hechos, motivos y normas en que me base para tomar la decisión”.

18. En lo atinente a la malicia y temeridad en específico, señala que:

Con relación a la declaratoria de malicia o temeridad, se consideró que la denuncia no es maliciosa ni temeraria en base a los fundamentos establecidos en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2019, las 19H01, y que consta de fojas 113 y 114 del expediente; es decir a mi criterio Fiscalía no ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva conforme determina la Corte Constitucional en sentencia 114-SEP-CC emitida en el caso N° 1852-11-EP, que considera los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; cómo puedo declarar la malicia o temeridad, si a mi criterio no procede el archivo.

4. Cuestión previa

19. Según lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Así, cuando la acción extraordinaria de protección se presenta respecto de un auto, se debe verificar que este tenga el carácter de definitivo.

20. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte definió a un auto definitivo en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

21. En el presente caso, la decisión impugnada fue dictada por el juez, mismo que resolvió ordenar el archivo de la IP. Esta decisión no es definitiva, ya que es una etapa pre procesal, es decir, aún no existe un proceso penal, sino que se ordena el archivo de la investigación previa.

22. La IP tiene por objeto obtener elementos de cargo y descargo, que le orienten a la FGE sobre si debe o no formular cargos, ergo, acusar. En este sentido, el proceso penal comienza formalmente en la etapa de instrucción fiscal, misma que a su vez,

inicia con la audiencia de formulación de cargos. Así, debido a que la IP es una etapa pre procesal, no existe todavía un proceso penal.

23. Esta Corte ha entendido a los autos definitivos como “aquellos que tienen la aptitud para tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial. Es decir, son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente [...] Por lo tanto, un requisito esencial es la existencia de un proceso”.⁸
24. La decisión impugnada fue dictada dentro de la etapa de IP, por ende, no puso fin a un proceso jurisdiccional, ya que, no existió proceso alguno. Por lo tanto, el auto impugnado no es de aquellos respecto de los cuales cabe la acción extraordinaria de protección.
25. Al respecto, la IP tiene como principal objetivo determinar si hay lugar al ejercicio de la acción penal pública y está encaminada a la recolección de elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia de determinada infracción; facultándose a la FGE, en ejercicio de la acción pública, reabra el proceso investigativo,⁹ siempre que la acción penal no se encuentre prescrita.
26. Sin embargo, esta Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando este Organismo de oficio lo considere procedente, aquellos autos que, sin ser definitivos acorde lo expuesto, causen un gravamen irreparable, esto es “que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.¹⁰
27. Este Organismo ha manifestado que, dentro de una IP, un gravamen irreparable podría darse en aquellos casos que se centren en la cuestión referente a cuando el juez ha emitido la declaración de la malicia o temeridad de la denuncia.¹¹

⁸ CCE, auto de inadmisión en el caso 1854-20-EP, 03 de febrero de 2021, párr. 5.

⁹ COIP. Art. 580.- Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal [...] tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.

Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción [...]

¹⁰ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹¹ CCE, sentencia 1042-14-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 26; sentencia 2780-16-EP/21, de 21 de abril de 2021, párr. 24.

28. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
29. En el caso bajo análisis, el accionante ha impugnado el auto de 08 de noviembre de 2019, por el cual, el juez ordenó el archivo de la IP y no declaró la malicia y temeridad de la denuncia. Esta decisión, por su naturaleza no es definitiva, pues no puso fin al proceso ni resolvió el fondo del asunto, así como, no constituye gravamen irreparable, pues acorde a la sentencia 1042-14-EP/20, aquello sucede únicamente cuando se declara la malicia y temeridad de la denuncia.
30. Asimismo, se observa que el cuestionamiento a la decisión, responde únicamente a una inconformidad del accionante respecto de la no declaratoria de malicia y temeridad, sin que esto en realidad le genere algún daño o carga que debiera ser revisado por esta Corte.
31. Por tanto, al identificarse que la decisión impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

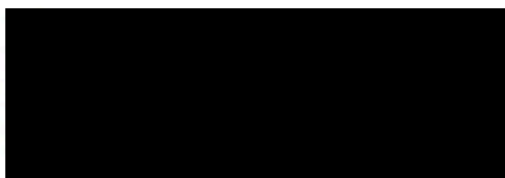
1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección 177-20-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



AN LOZADA PRADO
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

CASO 29-26-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 29-26-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de la reforma efectuada por el artículo 5 de la resolución CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179 al numeral 21 del artículo 22 del “Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado”. A la luz de la seguridad jurídica y del requisito constitucional de probidad notoria en el ejercicio profesional, previsto en el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, se descartan los cargos de inconstitucionalidad.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de febrero de 2026, Luis Fernando Molina Onofa y otros,¹ en calidad de assembleístas de la Asamblea Nacional, presentaron esta acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la resolución CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179² (“**resolución CPCCS-2025-0179**”), emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“**CPCCS**”) el 20 de junio de 2025³ y vigente desde el mismo día.⁴
2. Por sorteo electrónico automatizado del 24 de febrero de 2026, el conocimiento de la

¹ Jahiren Elizabeth Noriega Donoso, Christian Alberto Hernández Yunda, César Gustavo Palacios Alejandro, Silvia Patricia Núñez Ramos, Franklin Omar Samaniego Maigua, Liliana Elizabeth Duran Aguilar, Hermel Andrés Campos Tobar, Lizardo Manuel Casanova Montesino, Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, Comps Pascacio Córdova Díaz, Eliana Katherine Correa González, Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, José Luis Vallejo Ayala, Guido Andrés Mendoza Andrade, Ricardo Armando Patiño Aroca, Annie Christina Muñoz Aroca, Nuria Susana Butiña Martínez, María Verónica Iñiguez Gallardo, Héctor Guillermo Valladarez González, Janeth Paola Cabezas Castillo, Juan Kleiner Guzmán Cruz, Arisdely Paola Parrales Yagual, Ana Belén Yela Duarte, Gerardo Eugenio Machado Clavijo, Bertha Betsabé Vélez Vélez, Guillermo Vicente Báez Mera, Gustavo Enrique Mateus Acosta, Roque Martín Ordoñez Quezada, Fernanda Mabel Méndez Rojas, Ana María Raffo Guevara, Segundo Eustaquio Tuala Muntza, Katherine Amaya Pucha Cofrep.

² Disponible en: «https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGiE6J3NyenRlbyeslHV1aWQ6JzI4M2Q1ZDY4IjE4N2E1NDk4ZS1lMz0LWYwNjMwMz02YjM1OS5wZG9YafQ==».

³ En sesión extraordinaria 010 del Pleno del CPCCS, «<https://www.youtube.com/live/UbkMV4hl1RY?si=yopPSfoKyEOJnNCo>».

⁴ Resolución CPCCS-2025-0179, “Disposiciones finales [...] Cuarta.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”. Pese a que en el último párrafo de la referida resolución se señala que el acto fue “Dado y aprobado [...] el veinte de mayo de dos mil veinticinco”, de la revisión a los documentos públicos y aquellos que constan en el expediente de la presente causa, se verifica que la sesión del Pleno del CPCCS en la cual fue aprobada la resolución se efectuó el 20 de junio de 2025.

presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

3. Con auto del 13 de marzo de 2026,⁵ la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁶ admitió a trámite la acción; negó la solicitud de suspensión provisional de la normativa impugnada; corrió traslado al CPCCS, a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) y a la Procuraduría General del Estado (“PGE”), para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; requirió al CPCCS que remitan a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; y, puso en conocimiento público la existencia de este proceso con la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial⁷ y en el portal electrónico de la Corte Constitucional del Ecuador.
4. El 07 de abril de 2026, Julio Leonardo Aguilar Moreno y Liliana Agosta González presentaron un escrito en calidad de *amici curiae*.
5. El 23 de abril de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico,⁸ a fin de dar tratamiento prioritario a la presente causa.⁹
6. Con auto del 27 de abril de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.
7. Mediante escritos de 28 y 29 de abril de 2026, el CPCCS y la FGE comparecieron con pronunciamientos independientes. El 12 de mayo de 2026, el CPCCS solicitó audiencia.

2. Competencia

8. En los numerales 2 y 3 del artículo 436 de la Constitución y en los artículos 75 y 98 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad contra actos normativos.

⁵ Notificado el 06 y 08 de abril de 2026.

⁶ Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Ali Lozada Prado.

⁷ Edición constitucional del Registro Oficial 220, 14 de abril de 2026, «https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/esJYXJwZXRhbm9mSjU1dWlkIjoYig00THYTYiZmRjYS00ZjMyLTljZjY2F1NzkyYTRkYzFwLnBkZjE9».

⁸ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), “Art. 7.- Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora.- [...] Los casos [presentados ante la Corte Constitucional del Ecuador] se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas”.

⁹ La solicitud fue presentada por la jueza ponente (memorando CC-JKA-2026-81, 17 de abril de 2026) y fundamentada en los siguientes criterios del artículo 5 (“Situaciones excepcionales [al orden cronológico] debidamente justificadas”) de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 (21 de abril de 2021): “2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil [...]. [...] 7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional”.

3. Normativa impugnada

9. Se identifica como normativa impugnada aquella contenida en el artículo 5 de la resolución CPCCS-2025-0179, que prescribe:

Artículo 5.- Deróguese el numeral 21 del artículo 22 [del “Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado” (“**Reglamento para el Concurso**”), expedido por el Pleno del CPCCS mediante resolución CPCCS-PLE-SG-044-E-2024-0409 (“**resolución CPCCS-2024-0409**”), vigente desde el 30 de septiembre del 2024, y publicado en el Registro Oficial 675 del 30 de octubre de 2024¹⁰].

10. A manera de contexto, el referido numeral 21 del artículo 22 de Reglamento para el Concurso, antes de su derogatoria, prescribía:

Artículo 22.- Prohibiciones e inhabilidades. - Además de las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Servicio Público con su Reglamento General, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado quien:

[...]

21. Haya ejercido el patrocinio judicial como defensor técnico particular de **personas vinculadas a estructuras criminales, llamadas a juicio o condenadas por delitos de crimen organizado**; terrorismo; genocidio; etnocidio; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; persecución; apartheid; delitos de lesa humanidad; trata de personas; tráfico de órganos; turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos; explotación sexual de personas; prostitución forzada; turismo sexual; pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato; secuestro; secuestro extorsivo; extorsión; tráfico ilícito de migrantes; **producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala); tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala); organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**; actividad ilícita de recursos mineros; almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial; sustracción de hidrocarburos; espionaje; tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo; financiación del terrorismo; **delincuencia organizada**, dentro de los diez últimos años; y, [énfasis añadido]

11. Adicionalmente, se verifica que en la más reciente codificación del Reglamento para el Concurso — que refleja las reformas efectuadas por la resolución CPCCS-2025-0179¹¹ — no consta el contenido del antiguo numeral 21 del artículo 22. En tal sentido,

¹⁰ «https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhJjJ0em8iLCJldWklJmZlYThiMGUyYjY2QmZlYTYyNTNhNmFmLnBkZiJ9».

¹¹ Aprobada por el Pleno del CPCCS, mediante resolución CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189 (“**resolución CPCCS-2025-0189**”), 27 de junio de 2025,

el CPCCS ha señalado que la normativa impugnada “se encuentra vigente hasta la presente fecha”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

12. La parte accionante alega que la normativa impugnada contraviene los preceptos constitucionales referentes a la seguridad jurídica (CRE, art. 82) y al “principio de probidad notoria” (CRE, art. 196, num. 3).
13. Sostiene que el artículo impugnado transgrede la seguridad jurídica, por un lado, porque con anterioridad a su emisión (el 11 de septiembre de 2024), el Pleno del CPCCS ya aprobó el “Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado” —como “normativa para el inicio del proceso de méritos y oposición”, que resulta ser “un conjunto de fases que culminan con la selección de la o el Fiscal General del Estado”— y, pese a ello, posteriormente, el mismo órgano realizó modificación a estas disposiciones a través de la normativa impugnada. A criterio de la parte accionante, esto no era dable porque la seguridad jurídica garantizaría que “al inicio del concurso, en todas sus fases, debían estar aprobados todos los reglamentos que implican el Concurso [... y], por lo tanto, las reglas, no podían ser modificadas en el desarrollo del mismo”. En tal sentido, “se rompió el principio de norma previa [que resguarda la seguridad jurídica], toda vez, que al momento en que se realizó la modificación [del Reglamento...] se habían agotado ya las etapas de postulación, impugnación, conformación y posesión, de la veeduría ciudadana en el Concurso [... y], por lo tanto, no era posible modificar un reglamento, una vez iniciadas las etapas del concurso”. En definitiva, producto de la modificación que conllevó la normativa impugnada, “se modificó la situación jurídica de las y los participantes y del concurso en general”.¹²
14. Por otro lado, estima que también se vulneraría la seguridad jurídica porque, aun cuando la normativa impugnada fue difundida “a través de la página web del CPCCS y el Registro Oficial”, “la existencia de un reglamento y de su correspondiente modificación, implicó la existencia de dos cuerpos normativos”, “lo que generó incertidumbre en la sociedad”, “al no saber cuál era la normativa aplicable, dada la irregularidad de su modificación, una vez iniciadas las etapas del concurso”. A decir de la parte accionante, a “tal punto, llegó la incertidumbre, que el propio CPCCS, el 2 de julio de 2025, [...] tuvo que emitir una Codificación al Reglamento, para publicarlo

«https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoiem81_C1ldWl_kJoiMGRjZTgzNictYTEzZS00N2Jk1WlyZDh1MWUwZTM5YzljNmIxLnBkZiJ9».

¹² En la demanda, este primer cargo sobre seguridad jurídica es replicado también como cargo “iii) Las reglas no deben ser modificadas, aun cuando pueda sonar reiterativo” (sic).

en el Registro Oficial”.

15. Con relación al “principio de probidad notoria”, la parte accionante asevera que ha sido transgredido porque, pese a que el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución¹³ establece a la probidad notoria como requisito para ser fiscal general del Estado,¹⁴ la normativa impugnada “eliminó la prohibición de que las y los profesionales de derecho que hayan defendido delitos de narcotráfico y/o crimen organizado, no puedan postular para el cargo de Fiscal [General] del Estado”, lo cual, “lejos de garantizar la participación de las y los profesionales de derecho, vulnera el principio de probidad notoria, reconocido en la Constitución, y que garantiza que las y los mejores, lleguen a ocupar este alto cargo”. En tal sentido, la normativa impugnada, en tanto es “una norma reglamentaria, no puede modificar ni la ley, ni la Constitución”.
16. Tiene como pretensión, esencialmente, que se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada.

4.2. Argumentos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

17. El CPCCS argumenta que, contrario a lo sostenido por la parte accionante, no se ha vulnerado la seguridad jurídica, en tanto, con relación a la normativa impugnada, “no aplicó la norma de forma retroactiva a etapas ya cerradas, sino que adecuó la normativa para las etapas subsiguientes”. En dicha línea, “la reforma al reglamento en mención se aprobó con antelación al proceso para la conformación de la comisión ciudadana de selección y en consecuencia, previo a la convocatoria para las postulaciones al concurso para la selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado”.
18. En cuanto al cargo sobre infracción a la probidad notoria requerida por la Constitución, señala que la normativa impugnada “no solo busca garantizar un proceso transparente, sino también asegurar que el futuro titular de la fiscalía general cumpla con un perfil de alta integridad”. Por esta razón, “el artículo 22 [del Reglamento] prohíbe explícitamente la participación de personas con procesos judiciales o condenadas por corrupción y crimen organizado”.¹⁵ En cuanto a la participación en calidad de defensores técnico-jurídicos, resalta que “resultaría difícil a un profesional determinar

¹³ CRE, “Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: [...] 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años”.

¹⁴ A decir de la parte accionante, el alcance de estas disposiciones constitucionales se encontraría desarrollado en las sentencias 11-18-IN/24 (párrs. 82-83) y “10-09-IN y acumulados/22” (párr. 260).

¹⁵ El CPCCS aclara que “la prohibición de participar se activa únicamente cuando existe una instrucción fiscal (audiencia de formulación de cargos), momento en el cual una persona adquiere formalmente la calidad de ‘procesado’. No sería viable incluir a quienes están en fase de investigación previa, ya que esta etapa se basa en elementos preliminares o denuncias que podrían ser infundadas, y restringir la participación en ese punto vulneraría injustamente el derecho de los ciudadanos a postularse”.

a priori si su cliente se encuentra o no vinculado a estructuras criminales; en segundo lugar, si la defensa fue ejercida con estricto apego al ordenamiento jurídico y a la ética no debería generar su patrocinio un impedimento para [que] participaren el concurso, pues esto podría ser considerado una afectación injustificada a su derecho a la participación y al trabajo”. Este planteamiento “guarda armonía adicionalmente con el ejercicio del derecho a una defensa de calidad y a la presunción de inocencia”. En tal sentido, “si el profesional del derecho forma parte de las estructuras criminales, o ejerce su patrocinio sin apego a la ley y a la ética, existiendo sanciones del Consejo de Judicatura o el ejercicio de la potestad correctiva de los jueces, son elementos que deben ser considerados en la fase de impugnación”.

19. En vista de lo anterior, el CPCCS alega que la modificación reglamentaria efectuada con la normativa impugnada no contraviene el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, en tanto se fundamenta en “la presunción de inocencia y derecho a la defensa”, “el ejercicio legítimo de la profesión de abogado no puede constituir, per se, una tacha a la probidad”. Por lo que, “impedir la postulación por el simple hecho de haber ejercido el patrocinio técnico vulneraría el derecho constitucional a la defensa y el principio de que nadie puede ser discriminado por su trabajo legal”. Además, la “‘probidad notoria’ es un concepto jurídico indeterminado que se evalúa de forma integral durante las fases de impugnación ciudadana y méritos”. Así, el “eliminar una prohibición reglamentaria restrictiva no elimina el requisito constitucional”, pues “el fiscal general sigue estando obligado a demostrar su idoneidad penal por un lapso de diez años”.
20. Por lo expuesto, el CPCCS solicita que se desestime la causa.

4.3. Argumentos de la FGE

21. Carlos Leonardo Alarcón Argudo, en calidad de fiscal general del Estado (encargado), como máxima autoridad de la FGE, ha manifestado que se encuentra “participando en los actuales momentos en el Concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la [... FGE], cuyo desarrollo y procedimientos se ciñen a la reglamentación emitida para el efecto” y, por tanto, “ante la existencia de un potencial conflicto de intereses en [el presente] caso [...]; por estimarlo pertinente y jurídicamente procedente, toda vez que es mi deber actuar con absoluta objetividad, no sería procedente emitir algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las respectivas disposiciones demandadas a través de [... esta] acción”.

4.4. Argumentos de la PGE

22. Pese a haber sido debidamente notificada, la PGE no presentó argumentos.

5. Planteamiento de problemas jurídicos

23. El control abstracto de constitucionalidad vela por la supremacía constitucional mediante la preservación de la armonía formal y material entre el bloque de constitucionalidad y el resto del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el control que la Corte Constitucional ejerce a través de la acción pública de inconstitucionalidad tiene como finalidad garantizar, en abstracto, la unidad y coherencia del sistema jurídico, en lo que concierne a la compatibilidad entre lo prescrito en las normas jurídicas y aquello amparado por los preceptos constitucionales. Bajo esta lógica, su competencia para este examen no abarca la potestad de conocer, analizar, o resolver cuestionamientos basados en una inconveniencia normativa o en incompatibilidades, conflictos, o antinomias relativas exclusivamente a normas infraconstitucionales.¹⁶
24. Adicionalmente, se debe mencionar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad de actos normativos (IN) se circunscribe al análisis y contraste de los enunciados normativos acusados respecto a las normas constitucionales y no sobre la ausencia de una regulación que se considera constitucionalmente exigible. Para este último caso, el examen correspondería a través de la acción de inconstitucionalidad por omisión (IO). Por este motivo, se considera necesario precisar que, en la presente causa al tratarse de un control referente a una norma que deroga a otra, el objeto del análisis se centrará en verificar si la regulación actual riñe con la Constitución.
25. En esa línea, a partir de los argumentos presentados por la parte accionante se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- 25.1. Sobre una presunta transgresión a la seguridad jurídica, respecto a la cual los dos cargos presentados comparten una misma base fáctica, relacionada con la incertidumbre que habría generado la modificación al Reglamento del Concurso, al haberse efectuado cuando este ya se encontraba en desarrollo, se los atenderá con el problema jurídico: **¿La modificación efectuada por la normativa impugnada al Reglamento del Concurso transgrede la seguridad jurídica por haber generado incertidumbre al haberse realizado cuando el concurso ya se encontraba en desarrollo?**
- 25.2. Sobre una presunta contravención al requisito constitucional de “probidad notoria” —en el ejercicio de la abogacía en materia penal— para la designación

¹⁶ LOGJCC, art. 74. CCE, sentencias 74-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 83-84; 50-19-IN/24, 08 de febrero de 2024, párr. 22; 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 21; 54-19-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 13; 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párrs. 33, 43; 30-18-IN/23, 02 de agosto de 2023, párr. 24; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 39, 47; 25-20-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 30; 40-18-IN/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 73; 45-17-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 40; 65-16-IN/21, 03 de marzo de 2021, párr. 45; 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 96; 8-20-1A/20, 05 de agosto de 2020, párr. 35; 20-12-IN/20, 01 de julio de 2020, párr. 149; 27-12-IN/20 de 29 de enero de 2020, párr. 51.

del cargo de fiscal general del Estado (CRE, art. 196, num. 3), por cuanto, como consecuencia de la normativa impugnada, se habría dejado de prohibir que quienes hayan “defendido delitos de narcotráfico y/o crimen organizado, no puedan postular para el cargo de fiscal general del Estado”, se lo atenderá con el problema jurídico: **¿La derogatoria del numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso contraviene el requisito constitucional establecido en numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, de probidad notoria en el ejercicio profesional para acceder al cargo de fiscal general del Estado?**

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. ¿La modificación efectuada por la normativa impugnada al Reglamento del Concurso transgrede la seguridad jurídica por haber generado incertidumbre al haberse realizado cuando el concurso ya se encontraba en desarrollo?

26. Como se estableció, la parte accionante sostiene que se transgrediría la seguridad jurídica por la incertidumbre que causaría la resolución CPCCS-2025-0179 al haber modificado el Reglamento para el Concurso cuando este ya se habría encontrado en desarrollo.
27. Al respecto, el artículo 82 de la Constitución reconoce el precepto constitucional de la seguridad jurídica, que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
28. Tal como esta Corte ha razonado anteriormente, la seguridad jurídica comprende, entonces, tanto un ámbito de estabilidad como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera estabilidad, garantizando un grado de certidumbre respecto a la situación jurídica, por ejemplo, de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos. De este modo, la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico determinado, claro, coherente, estable, y previsible, que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad

competente, para evitar arbitrariedad.¹⁷

29. Adicionalmente, estrechamente ligado a este derecho, se encuentra también el principio de confianza legítima,¹⁸ el cual, según ha desarrollado esta Corte en su jurisprudencia, implica, por un lado, que Estado no debe adoptar normativa (expedición, modificación, interpretación, etc.) de forma súbita, brusca, o imprevisible que vulnere las expectativas razonables y calificadas¹⁹ que sus actuaciones previas han generado en las personas. Y, por otro lado, impone al Estado el deber de proporcionar un periodo prudente de transición normativa cuando el interés público exige modificar una situación jurídica en la cual el ciudadano confiaba de buena fe, basándose en la estabilidad, y coherencia histórica de la actuación estatal. En consecuencia, aun cuando este principio no otorga un derecho inamovible al mantenimiento de la normativa vigente, pues asume la existencia de una potestad modificatoria (*potestas variandi*) en manos del Estado, busca garantizar un grado razonable de previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico y su aplicación.
30. En el caso bajo análisis, la Constitución²⁰ prescribe que el fiscal general del Estado es la máxima autoridad y representante legal de la Fiscalía General del Estado,²¹ cargo que se ejerce por un periodo de seis años. Conforme el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución, es deber y atribución del CPCCS designar al fiscal general del Estado, después de la realización de un proceso de selección.²² En dicha línea, los artículos 209 y 210 del texto constitucional establecen que el referido proceso de selección se compone por un concurso público de oposición y méritos (con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana) llevado a cabo por una “comisión ciudadana”²³

¹⁷ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; y, sentencias 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; 1831-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 20; 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39; 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18; 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; 081-17-SEP-CC, caso 1598-11-EP, 29 de marzo de 2017 p. 8-9.

¹⁸ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 221-12 SEP CC, caso 1515-10 EP, 21 de junio del 2012, p. 36.

¹⁹ La expectativa debe nacer de signos estatales, externos, concluyentes y uniformes, filtrando expectativas subjetivas o infundadas.

²⁰ Arts. 194, 196.

²¹ Que, conforme los arts. 194 y 195 de la CRE, “es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera”; y dirige “de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”.

²² En concordancia: LOCPCCS, art. 69.

²³ En concordancia: LOCPCCS, arts. 5 (num. 4), 55, 69, 72. También: Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 1, 36 (“Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección. - Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección las siguientes: [...] 3. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar”).

—organizada por el CPCCS²⁴ con veeduría ciudadana²⁵—. Tras este concurso efectuado por la comisión ciudadana, el CPCCS designa como ganadora a la persona que haya obtenido la mejor puntuación e informa a la Asamblea Nacional para su respectiva posesión al cargo de fiscal general del Estado.²⁶ Para cumplir con estos mandatos, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“LOCPCCS”)²⁷ atribuye al CPCCS la competencia para expedir la regulación (e.g., reglamentos) para el proceso de selección y designación del fiscal general del Estado. Esta normativa comprende, al menos: (a) la organización (entiéndase, creación y funcionamiento) de la comisión ciudadana — como órgano encargado de la ejecución del concurso—; (b) el proceso del concurso *per se*; y, (c) la organización de las veedurías para ambos casos.²⁸

31. En este caso, se encuentra que los dos reglamentos sobre las comisiones ciudadanas de selección expedidos por el CPCCS (el **09 de diciembre de 2015**²⁹ y el **09 de mayo de 2025**³⁰) y el Reglamento para el Concurso (expedido el **30 de septiembre de 2024**), inclusive con su modificación (del **20 de junio de 2025**), han establecido que las Comisiones Ciudadanas de Selección, una vez conformada y en funciones, son las encargadas de llevar a cabo —organizar, sustanciar, realizar, dirigir, etc.— los concursos públicos de méritos y oposición, en todas sus fases, para la selección de, entre otras, el fiscal general del Estado, hasta la remisión al CPCCS del informe final vinculante con los resultados de dicho proceso, para su consecuente designación y eventual posesión ante la Asamblea Nacional.³¹ En tal medida, se requiere primero la conformación de la comisión ciudadana —que inicia funciones con su posesión³²— para que esta pueda dar inicio al concurso. Luego, el Reglamento para el Concurso³³

²⁴ En concordancia: LOCPCCS, arts. 5 (num. 4), 38 (num. 4), 55. También: Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 2, 7; Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2025), art. 3.

²⁵ LOCPCCS, art. 63.

²⁶ En concordancia: LOCPCCS, arts. 5 (num. 6), 38 (num. 5), 55, 69, 73.

²⁷ Art. 38, nums. 4, 9, 16.

²⁸ En la presente sentencia no se ahonda respecto a las veedurías, por no ser objeto de controversia.

²⁹ Mediante acto PLE-CPCCS-026-08-12-2015, que derogó al “Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección expedido mediante Resolución No. 015-023-2010-CPCCS, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 247 de 30 de julio de 2010”. El CPCCS lo reformó con la resolución CPCCS-PLE-SG-052-E-2021-660 (20 de agosto de 2021).

³⁰ Cuyo nombre completo es “Reglamento para la selección, conformación y funcionamiento de las comisiones ciudadanas de selección encargadas de llevar a cabo los concursos de méritos y oposición de designación de autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección –”, el cual derogó al reglamento del 09 de diciembre de 2025, disponible en:

«https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FLeyJjYXJwZXRhljoiem8iLC1ldWl_kljoIYtIjY2M0MwUln2JiMy00MDQzLWJiOGhZDjRkMzU1NWZkNTZkLaBkZiJ0».

³¹ Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 1, 36 (nums. 3, 8); Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2025), arts. 2, 3, 5, 18, 72 (nums. 4, 6); Reglamento para el Concurso, arts. 8 (nums. 20, 21), 10 (nums. 3, 12), 75, 77.

³² Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 35, 39; Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2025), arts. 63, 75, 86.

³³ Arts. 23, 25.

establece que este proceso está compuesto por cinco fases³⁴ que inician con la convocatoria para las postulaciones³⁵. De modo que, para el inicio del concurso se requiere, formalmente, la existencia de la normativa a aplicarse y, materialmente, la existencia de su órgano ejecutor (comisión ciudadana); después, el concurso inicia formal y materialmente cuando se emite la convocatoria a las postulaciones para el concurso.

32. De todo este marco normativo, se desprende que, si bien el CPCCS ostenta la competencia de designar a la persona que ejercerá el cargo de fiscal general del Estado (tras su posesión ante la Asamblea Nacional), la determinación de dicha persona no se encuentra directamente en manos del CPCCS. La mentada persona es seleccionada como resultado de un concurso³⁶ que es llevado a cabo por una comisión ciudadana. Es decir, previo a la existencia de dicha comisión ciudadana, el concurso está previsto únicamente en abstracto, como un proceso que se debe llegar a materializar y cumplir en manos del órgano ejecutor determinado por la Constitución y la ley.
33. La parte accionante alega que la regulación normativa relativa al proceso del concurso *per se* fue modificada, el **20 de junio de 2025**, presuntamente, una vez ya iniciado el concurso, teniendo como consecuencia una incertidumbre que agobió a “las y los participantes y del concurso en general”, porque se habría “modificado su situación jurídica”.
34. No obstante, revisado el proceso actualmente en ejecución para la selección y designación de fiscal general del Estado, se identifica que, contrario a lo sostenido por la parte accionante, la modificación normativa al Reglamento para el Concurso se expidió el **20 de junio de 2025** y fue publicada en el Registro Oficial el **02 de julio de 2025**³⁷, es decir, antes del comienzo del concurso, que inició con la convocatoria a postulaciones, realizada el **12 de febrero de 2026**³⁸. De hecho, se efectuó inclusive

³⁴ “1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación”.

³⁵ Que lo realiza el CPCCS “con base al modelo de convocatoria remitido por la Comisión Ciudadana de Selección” (Reglamento del Concurso, arts. 8, num. 5; 10, num. 2; 25).

³⁶ Público, de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

³⁷ El 27 de junio de 2025, el CPCCS aprobó la resolución CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189, con la cual expidió una codificación del Reglamento del Concurso, con la finalidad de reflejar de forma consolidada las reformas efectuadas con la resolución CPCCS-2025-0179, la cual fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 72, 02 de julio de 2025, disponible en:

«https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhJjoicm8iLCJ1dWIkljoiMGRjZTgzNjctYTEzZS00N2JkLWlyZDItMWUwZTM5YzhjNmIzLnBkZiJ9».

³⁸ El 09 de febrero de 2026, la Comisión Ciudadana aprobó su “Plan de Trabajo y Cronograma para el Desarrollo del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Postulación, Veeduría e Impugnación Ciudadana, para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado” (resolución CCS-FGE-SA-012-2026). El 10 de febrero de 2026, la Comisión Ciudadana aprobó el “proyecto de convocatoria al concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado” (resolución CCS-FGE-SA-014-2026) y lo puso en

antes de la existencia del órgano ejecutor del concurso — la comisión ciudadana, posesionada el **22 de enero de 2026**³⁹—. Por consiguiente, al momento de la reforma reglamentaria no existían participantes o postulantes, pues no había todavía una convocatoria. Las inscripciones para el concurso público de méritos y oposición para designar al nuevo fiscal general del Estado iniciaron el 18 de febrero de 2026, y culminaron el 03 de marzo de 2026 a la medianoche.⁴⁰ Por lo que, no se encuentra que la norma impugnada haya modificado o afectado situación jurídica alguna.

35. Se observa, además, que la modificación normativa al Reglamento para el Concurso se publicó en el Registro Oficial 225 días antes de la convocatoria a postulaciones. De tal manera que, en vista de su momento expedición y de aplicación, no se evidencia tampoco una afectación al principio de confianza legítima respecto de la previsibilidad del ordenamiento jurídico y su aplicación.
36. Por todo lo antes analizado, se constata que la modificación normativa impugnada, por su momento de expedición, vigencia y publicación, no provocó incertidumbre, falta de previsibilidad entre las y los participantes del concurso para el cargo de fiscal general del Estado, ni modificó su situación jurídica. Por lo que, se descarta que el artículo 5 de la resolución CPCCS-2025-0179 haya provocado una transgresión a la seguridad jurídica por los fundamentos argumentados por la parte accionante.

6.2. ¿La derogatoria del numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso, efectuada por la normativa impugnada, contraviene el requisito constitucional establecido en numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, de probidad notoria en el ejercicio profesional para acceder al cargo de fiscal general del Estado?

37. Conforme el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, el fiscal general del Estado debe cumplir, entre otros, el requisito de “[h]aber ejercido con [...] probidad notorias

conocimiento del CPCCS. El 12 de febrero de 2026, el CPCCS aprobó el plan de trabajo y cronograma establecido y propuesto por la Comisión Ciudadana para el desarrollo del concurso a su cargo; y, estableció ante dicha comisión que “el plazo determinado para la ejecución del concurso regulado en el artículo 75 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, deberá computarse **a partir de la publicación de la Convocatoria al Concurso Público de Méritos y Oposición** en la Cadena Nacional de Radio y Televisión” (resolución CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0049; énfasis añadido). El mismo 12 de febrero de 2026, el CPCCS conoció el proyecto de convocatoria al concurso, aprobado por la Comisión Ciudadana, y, en virtud de aquel, **el CPCCS convocó “a la ciudadanía en general al Concurso** público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado”, estableciendo la forma y el “término para la presentación de las postulaciones” (resolución CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050; énfasis añadido). A partir de aquello, el concurso ha continuado ejecutándose en manos de la comisión referida.

³⁹ El 22 de enero de 2026, el CPCCS posesionó a los miembros de la “Comisión Ciudadana de Selección del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado” (resolución CPCCS-PLE-SG-003-E-2026-0024).

⁴⁰ Resolución CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, expedida por el CPCCS el 12 de febrero de 2026.

la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal”. Con rango infraconstitucional, este requisito se replica en el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y en el artículo 21 del Reglamento para el Concurso, como uno de los requisitos que deben cumplir los interesados para la postulación al concurso para la selección y designación de fiscal general del Estado.

38. Paralelamente, el Reglamento para el Concurso prevé en su artículo 22 las “prohibiciones e inhabilidades”⁴¹ que se imponen a los interesados a postular para el concurso de selección y designación como fiscal general del Estado. Entre ellas, la versión original de dicho artículo⁴² preveía como numeral 21 la prohibición de que el interesado:

21. Haya ejercido el patrocinio judicial como defensor técnico particular de **personas vinculadas a estructuras criminales, llamadas a juicio o condenadas por delitos de crimen organizado**; terrorismo; genocidio; etnocidio; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; persecución; apartheid; delitos de lesa humanidad; trata de personas; tráfico de órganos; turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos; explotación sexual de personas; prostitución forzada; turismo sexual; pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato; secuestro; secuestro extorsivo; extorsión; tráfico ilícito de migrantes; **producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala); tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala); organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**; actividad ilícita de recursos mineros; almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial; sustracción de hidrocarburos; espionaje; tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo; financiación del terrorismo; *delincuencia organizada*, dentro de los diez últimos años; y, [énfasis añadido]

39. Posteriormente, la normativa impugnada dispuso la eliminación de este numeral.
40. Frente a esto, la parte accionante alega que esta modificación resulta inconstitucional porque habría eliminado del ordenamiento jurídico “la prohibición de que las y los profesionales de derecho que hayan defendido delitos de narcotráfico y/o crimen organizado, no puedan postular para el cargo de Fiscal [General] del Estado” y, consecuentemente, pese a tener rango reglamentario, habría dejado sin efecto el requisito del numeral 3 del artículo 196 de la Constitución — “probidad notoria” en el ejercicio profesional—.

41. Ante tal consideración, se aprecia que el argumento de la parte accionante parte de la

⁴¹ “Adicionales” a las determinadas en la Constitución, COFJ, y Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

⁴² Codificación expedida el 09 de diciembre de 2025.

asunción de que la “probidad notoria” en el ejercicio de profesional de los postulantes para el cargo de fiscal general del Estado dependería, principalmente, de no haber ejercido el patrocinio judicial como defensa técnica de personas acusadas y procesadas por determinados delitos. Es decir, asume que, por su naturaleza de mecanismo reglamentario específico, la prohibición particular, que ha sido suprimida por la normativa impugnada en el Reglamento para el Concurso, habría sido —en la práctica— la única prescripción del ordenamiento jurídico con la capacidad de reflejar y garantizar la “probidad notoria” requerida constitucionalmente para este cargo, descuidando que la protección de dicho estándar puede ser garantizada mediante otros medios, en tanto la Constitución no exige, necesariamente, aquella prescripción reglamentaria específica como mecanismo único, válido, o concreto de garantía.

42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general.⁴³ Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.
43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.
44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial —a la cual pertenece el fiscal general del Estado— hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el

⁴³ Respecto a otras consideraciones de esta Corte sobre la probidad notoria, por ejemplo, ver en su integralidad: CCE, sentencias 10-09-IN y acumulados/22, 12 de enero de 2022; 11-18-IN/24, 29 de agosto de 2024.

artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial “tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente”. En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda “servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial”. De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.⁴⁴

45. En esa línea, el hecho de haber ejercido la defensa técnica de personas procesadas, incluso por delitos graves —como narcotráfico o criminalidad organizada— no constituye, por sí solo, un quebrantamiento de la probidad notoria. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la defensa es una función legítima, necesaria, y constitucionalmente garantizada. Por lo que, el patrocinio judicial y la defensa jurídica que un profesional del derecho realiza guardan armonía con el rol constitucional de la abogacía. Así, la defensa técnica resulta inseparable de la consecución del derecho al debido proceso y de su garantía de presunción de inocencia. Es así, pues, el sistema penal solo es compatible con la Constitución cuando asegura la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, lo que implica reconocer que la defensa técnica del procesado es un pilar estructural de la justicia, mas no una actividad que contamine éticamente a quien la ejerce. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el rol del abogado defensor y erosionar garantías constitucionales fundamentales, pues equivaldría a sancionar indirectamente el ejercicio del derecho a la defensa.

⁴⁴ A modo ejemplificativo, algunas situaciones en las cuales se podría ver afectada la probidad serían: el uso de la mentira y el engaño para obtener un resultado favorable, incluyendo la falsedad ideológica o material, la presentación de documentos falsos, alterar pruebas o inducir a error a los jueces mediante hechos inexistentes; promesas de resultados, como asegurar al cliente un éxito garantizado en un proceso judicial (especialmente si se insinúa que se tiene “influencia” sobre el juzgador), lo cual es éticamente inaceptable dado que el derecho es una ciencia de medios, no de resultados; los conflictos de intereses, al representar o asesorar a partes con intereses contrapuestos en un mismo asunto es una falta grave a la lealtad y la honradez; el doble patrocinio, como asistir a la vez al demandante y al demandado, o usar información confidencial de un antiguo cliente para favorecer a uno nuevo en el mismo contexto; el abuso del derecho, pues la probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos; la litigiosidad temeraria, al interponer recursos manifiestamente infundados solo para retrasar el cumplimiento de una sentencia o para desesperar a la contraparte; el fraude procesal, como maniobras destinadas a desviar el curso normal del proceso, aprovechando vacíos legales para fines ilícitos; la falta de transparencia económica, pues la relación con el cliente debe ser clara en cuanto a los honorarios y el manejo de recursos; la apropiación de fondos, como no entregar al cliente dinero recuperado en un juicio o cobrar honorarios excesivos que no fueron pactados; el pacto de cuotalitis abusivo, pues, aunque es legal en muchas jurisdicciones, se vuelve un problema de probidad si el abogado se aprovecha de la vulnerabilidad o ignorancia del cliente para obtener beneficios desproporcionados; la corrupción y soborno, como afectación más severa a la probidad, pues cualquier intento de cohecho hacia jueces, secretarios o peritos para inclinar la balanza de la justicia destruye la esencia de la profesión. De modo que, la falta de probidad puede conllevar sanciones administrativas, como amonestaciones, multas o la suspensión temporal del ejercicio profesional. Además, sanciones penales, si la conducta encaja en delitos como el prevaricato, el fraude procesal o la falsificación de documentos. Así como, responsabilidad civil, la obligación de indemnizar al cliente por los daños y perjuicios causados por una mala práctica o una conducta desleal.

46. Sin perjuicio de todo lo anterior, si bien la probidad notoria no se evalúa solo a partir del de cliente defendido o de la gravedad del delito imputado, sí exige paralelamente una valoración integral, contextual, y material de la trayectoria profesional de la persona y sus actuaciones como defensa técnica. Por lo que, la probidad sí podría verse comprometida cuando la defensa penal de determinadas causas afecte la ética profesional, el compromiso con el Estado de derecho o el interés general. Así, resulta inadmisibles que, bajo el pretexto de la defensa técnica, el profesional incurra en conductas ilícitas, colabore con estructuras criminales, instrumentalice el proceso para fines contrarios al orden jurídico o se beneficie o construya su trayectoria a partir de dineros mal habidos.
47. Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad —sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa— requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho.
48. En tal medida, esta Corte considera que la “probidad notoria” en el ejercicio profesional no se encuentra reducida solo a la prohibición eliminada por la normativa impugnada, como sostiene la parte accionante. Por el contrario, se puede identificar en el ordenamiento jurídico mecanismos normativos con idoneidad y eficacia para garantizar la esencia de este estándar constitucionalmente exigido para el cargo de fiscal general del Estado y la verificación, de modo profundo y detallado, de su cumplimiento en cada caso concreto y particular, tal como se explicará a continuación.
49. Ahora, analizada la normativa correspondiente, se constata, por un lado, que el requisito de probidad notoria permanece expresamente previsto en el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento para el Concurso, en línea con el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, así como en el artículo 283 del COFJ. Para su materialización, el requisito igualmente se mantiene desarrollado a través de otras exigencias previstas en el mismo Reglamento para el Concurso, que se imponen a los postulantes y que se relacionan con la “probidad notoria” en el ejercicio profesional, las cuales evalúan la probidad del postulante con base en la (in)existencia de sanciones disciplinarias, antecedentes éticos, y conducta profesional. Por ejemplo:
- 49.1. Art. 22, num. 1:** No hallarse incurso en las inhabilidades para ser nombrado y desempeñar un cargo en la Función Judicial, conforme el artículo 77 del COFJ, entre las cuales se encuentran:

Num. 2: El estar sometido a ejecución de sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad (inhabilidad temporal).

Num. 2: El haber sido “condenado por sentencia ejecutoriada [...] por prevaricato, [...] concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público” (inhabilidad definitiva).

Num. 3: El estar sometido a un llamamiento a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión.

Num. 4: El encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión.

Num. 6: El haber sido sancionado disciplinariamente con destitución de cargo.

49.2. Art. 22, num. 17: Encontrarse rehabilitado en caso de haber sido sujeto de sanción con destitución por responsabilidad administrativa, civil, o penal en el ejercicio de funciones públicas.

49.3. Art. 22, num. 19: No encontrarse en condición de procesado, llamado a juicio, o condenado, entre otros, por tipos penales que podrían estar relacionados con el ejercicio profesional, como “delitos contra la administración pública y los relacionados con corrupción y crimen organizado”.

49.4. Art. 22, num. 20: No haber sido sancionado con sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquier tipo penal de los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual incluye los delitos relacionados con el ejercicio profesional.

50. En paralelo, el artículo 29 del Reglamento para el Concurso permite el examen de la probidad de los postulantes al exigirles la presentación de la documentación, entre otra, que permita verificar expresamente su “probidad notoria” en el ejercicio profesional, a través del cumplimiento de los requisitos de postulación relacionados y la no incurrancia en las prohibiciones e inhabilidades. Entre esta documentación que debe ser aportada y posteriormente evaluada por la comisión ciudadana de selección para calificar la probidad de los postulantes, como manda la disposición referida, se encuentra: hoja de vida del postulante, certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo; certificado de no estar registrado en la base de datos de la UAFE; certificado de información judicial individual, emitido por el Consejo de la Judicatura; certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia; certificado de no haber sido sancionado disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura por una de las infracciones administrativas que merecen la sanción de destitución y de no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, de conformidad con los numerales 4 y 7 del artículo 77 del COFJ; y, declaración juramentada otorgada ante un notario público respecto a no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley, y el Reglamento para el Concurso.

Esta documentación permite una comprobación sobre la probidad notoria en el ejercicio profesional de los postulantes, en tanto considera, por ejemplo, antecedentes disciplinarios y sanciones previas relevantes, constituyéndose en un indicador objetivo de probidad.

51. Frente a ello, el artículo 19 del Reglamento para el Concurso preserva la “facultad de verificación” de la comisión ciudadana de selección y del Pleno del CPCCS para, en cualquier fase del concurso, “pronunciarse motivadamente^[45] sobre la probidad de las y los postulantes”. En esta línea, se prescribe “la descalificación del postulante en cualquier fase del proceso, y la remisión de los hallazgos a la Contraloría General del Estado y/o la Fiscalía General del Estado”,⁴⁶ en caso de verificarse el incumplimiento a los requisitos de postulación previstos en la Constitución, la ley, y el reglamento; la incurrencia en alguna de las prohibiciones o inhabilidades; o, la presentación de documentos falsos o adulterados. Todo lo cual, según las propias disposiciones referidas, está orientado expresamente a verificar la “probidad notoria” en el ejercicio profesional.
52. Después, la fase de control social (escrutinio público e impugnación ciudadana) del concurso conlleva asimismo una confirmación de la probidad notoria de los postulantes en cuanto a su ejercicio profesional. El artículo 43 del Reglamento para el Concurso habilita la presentación de objeciones públicas respecto de los postulantes.⁴⁷ Estas impugnaciones pueden referirse, entre otras, justamente a la falta de probidad en cualquiera de sus concepciones. Puede sustentarse, por ejemplo, en evidencia sobre falta de ética, actuaciones indebidas, antecedentes incompatibles, trayectoria profesional cuestionable o falta de confianza pública. De modo que, esta fase entraña, también, un mecanismo directo para evaluar la probidad notoria, porque permite incorporar información no visible en los documentos formales aportados previamente a los expedientes de los postulantes, evaluar su reputación pública, y contrastar la notoriedad que estos han alegado frente a aquella aseverada por el público con relación a aquellos.
53. Con este contexto, se puede concluir que el numeral 3 del artículo 196 no prevé el requisito de la probidad como una serie de reglas taxativas ni establece algún tipo de mecanismo para su verificación. Por lo que, el solo hecho de eliminar del Reglamento del Concurso la prohibición de patrocinio de determinados delitos, no implica per se una afectación al requisito constitucional de probidad. La evaluación de la probidad notoria es posible a través de los demás mecanismos previstos en el reglamento bajo análisis y también, de forma concordante, a través de todos aquellos presupuestos

⁴⁵ Con base en “información acerca del postulante [solicitada] a cualquier entidad pública o privada, con el fin de verificar información, declaraciones o documentos recibidos dentro del proceso”.

⁴⁶ Con base en el debido proceso, el art. 20 del Reglamento para el Concurso prescribe el procedimiento para el ejercicio de esta facultad de verificación.

⁴⁷ Con base en el debido proceso, a partir del art. 43 del Reglamento para el Concurso se prescribe el procedimiento para el escrutinio público e impugnación ciudadana.

normativos previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, dado que no se evidencia que la norma impugnada hubiese eliminado la probidad -como requisito para acceder al cargo- o las condiciones o etapas del concurso que permiten verificarlo, esta Corte estima que el Reglamento del Concurso, si permite garantizar y controlar la probidad notoria de los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado.

54. A partir de lo anterior, se determina que la derogatoria del numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso no eliminó el requisito de probidad notoria para acceder al cargo de fiscal general del Estado. Por consiguiente, esta Corte descarta una transgresión del numeral 3 del artículo 196 de la Constitución por los motivos alegados por la parte accionante de esta causa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad de actos normativos **29-26-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones, y del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCIÓN 068-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial."*

(...) La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial."

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana..."*;

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres..."*;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia."*

Que, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador contemplan: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas; (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."*

Que, el artículo 35 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *"Las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial"*;

- Que,** el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *"En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos..."*;
- Que,** el numeral 3 del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial dictamina: *"Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: (...) 3. Quienes prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal..."*;
- Que,** el artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: *"Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos..."*;
- Que,** el artículo 46 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: *"En la Carrera Fiscal las categorías se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez (...) La designación de los representantes de la Fiscalía en cada sección territorial se realizará previo concurso en el cual tendrán derecho a intervenir los fiscales que se hallen por lo menos en la tercera categoría de la carrera..."*;
- Que,** el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *"Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres..."*;
- Que,** el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *"Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos."*

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia..."

- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende; órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos..."*;
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."*;
- Que,** el inciso cuarto del artículo 289 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *"Las y los fiscales y las defensoras y defensores públicos deberán reunir los mismos requisitos y observar los procedimientos exigidos para el ingreso de una jueza o juez y estarán sometidos al régimen de carrera fiscal o de la defensoría según corresponda."*;
- Que,** el artículo 291 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: *"El funcionamiento de los organismos autónomos será desconcentrado, a través de oficinas territoriales, con competencia en regiones, provincias, cantones o distritos metropolitanos, según convenga a la más eficiente prestación del servicio."*
- En cada sección, previo concurso de merecimientos y oposición, el Consejo de la Judicatura nombrará al representante del organismo autónomo por un período de dos años.*
- Este representante pertenecerá a la carrera de la Función Judicial y deberá tener título de abogado, registrado en el Consejo de Educación Superior y hallarse por lo menos en la tercera categoría de la respectiva carrera."*;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 7 de marzo de 2016, mediante Resolución 033-2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 715, de 18 de marzo de 2016, resolvió: *"EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE FISCALES PROVINCIALES A NIVEL NACIONAL"*;

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria de 7 de marzo de 2016, resolvió: *"Aprobar la convocatoria para el Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de Fiscales Provinciales a nivel nacional"*, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 708, de 9 de marzo de 2016;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de marzo de 2016, mediante Resolución 042-2016, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 725, de 4 de abril de 2016, resolvió: *"REFORMAR LA RESOLUCIÓN 033-2016, DE 7 DE MARZO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE FISCALES PROVINCIALES A NIVEL NACIONAL"*;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 18 de abril de 2016, mediante Resolución 060-2016, resolvió: *"APROBAR EL INFORME FINAL DEL CONCURSO PARA LA DESIGNACIÓN DE FISCALES PROVINCIALES A NIVEL NACIONAL; Y, DECLARAR ELEGIBLES A LOS POSTULANTES DE ESTE CONCURSO"*;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-1395, de 25 de abril de 2016, suscrito por el doctor Tomas Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando DNTH-2366-2016, de 25 de abril de 2016, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e), que contiene el informe para la: *"Selección para designación de Fiscales Provinciales"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

NOMBRAR FISCALES PROVINCIALES, POR EL PLAZO DE DOS AÑOS, A LOS ELEGIBLES QUE CONSTAN EN LA RESOLUCIÓN 060-2016, DE 18 DE ABRIL DE 2016, DE LA CARRERA DE FISCAL A NIVEL NACIONAL

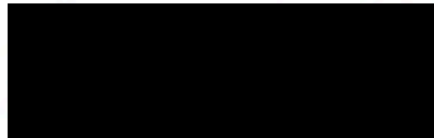
Artículo Único.- Nombrar fiscales provinciales, por el plazo de dos (2) años, a los elegibles que constan en la Resolución 060-2016, de 18 de abril de 2016, de la carrera fiscal a nivel nacional, conforme el anexo que forma parte de esta resolución.

DISPOSICIONES FINALES

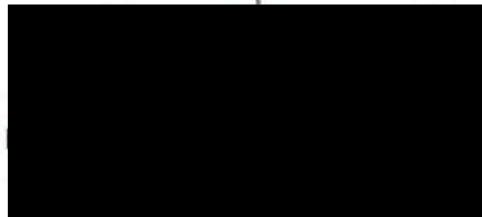
PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.



Presidente



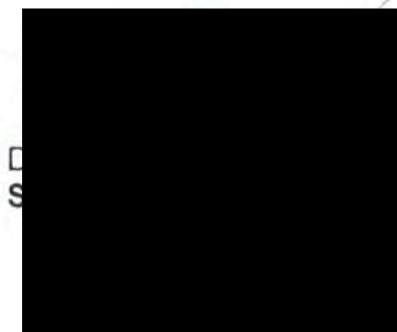
CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó, esta resolución el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.



Anexo

Listado de selección para designación de fiscalías provinciales a nivel nacional				
No.	Cédula	Apellidos y Nombres	Puntaje	Provincia Seleccionada
1		Moreno Romero Thania Rosa	98,50	Pichincha
2		Rhea Andrade Gen Alfonso	98,00	Imbabura
3		Barreno Velin Ruth Maribel	97,00	Pastaza
4		Rojas Calle Luis Adrián	96,00	Azuay
5		Morejón Llanos Sandra Patricia	95,50	Guayas - Galápagos
6		Amoroso Garzón Jaime Leonardo	95,50	Cañar
7		Semanate Caicedo Segundo Augusto	94,00	Cotopaxi
8		Guerrón Hernández Jaime Fabián	94,00	Los Ríos
9		Pérez Reina Edwin Paúl	94,00	Carchi
10		Morán Espinoza Mary Patricia	93,50	Santa Elena
11		Galván Calderón Ángel Rodrigo	92,50	Loja
12		Romero Torres Galo Alexander	92,00	Tungurahua
13		Sánchez Guillén Manuel Rodrigo	92,00	Bolívar
14		Velasco Solano Sandra Mirey	91,50	Chimborazo
15		García Arteaga Enrique Arturo	91,00	Manabí
16		Guevara Fuentes José Rubén	90,50	Santo Domingo de los Tsáchilas
17		Medina Pincay Laura del Rocío	89,50	El Oro
18		Villagómez Oñate María Yanina	89,00	Esmeraldas
19		Flores Calle Marcos Enrique	89,00	Morona Santiago
20		Caivinagua Uyaguari Luis Alberto	89,00	Zamora Chinchipe

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 068-2016 expedida, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN 375-2015

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:
"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (...)"

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial...";

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador señala:
"Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...";

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador indica:
"Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...";

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador establece:
"La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia...";

Que, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";*

Que, el artículo 35 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial...";*

Que, el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como principios rectores: *"En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...."*;

Que, el artículo 46 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *"En la Carrera Fiscal las categorías se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez."*

El ingreso a la carrera fiscal se hará a la categoría uno, de agente fiscal o fiscal de adolescentes infractores.;

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *"(...) La autoridad respectiva resolverá motivadamente sobre la pertinencia de su promoción o permanencia de categoría (...)"*

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: *"Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...."*;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende; órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...."*;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente, el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 22 de diciembre de 2014, mediante Resolución 345-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 419, de 19 de enero de 2015, resolvió: *"EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA PROMOCIÓN A LAS CATEGORÍAS 2 Y 3 DE LA CARRERA FISCAL DE LAS Y LOS AGENTES FISCALES Y FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES"*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2015-6572, de 30 de noviembre de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General, quien remite el Memorando DNTH-9295-2015, de 27 de noviembre de 2015, suscrito por la ingeniera Maria Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e), que contiene el: *"Informe final para la promoción de las categorías 2 y 3 de la Carrera Fiscal de las y los Agentes Fiscales y Fiscales de Adolescentes Infractores"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

APROBAR EL INFORME FINAL PARA LA PROMOCIÓN DE LAS CATEGORÍAS 2 Y 3 DE LA CARRERA FISCAL DE LOS AGENTES FISCALES Y FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES; Y, DECLARAR ELEGIBLES A LOS POSTULANTES DE ESTE PROCESO

Artículo 1.- Aprobar el informe final para la promoción de las categorías 2 y 3 de la carrera fiscal de los agentes fiscales y fiscales de adolescentes infractores, suscrito por la ingeniera Maria Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e) del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Declarar elegibles a los postulantes que constan en el anexo que forma parte de esta resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El listado de los agentes fiscales que forma parte de esta resolución se constituye en un banco de elegibles, a fin de que el Pleno del Consejo de la Judicatura, previo a contar con los recursos económicos por parte de la Fiscalía General del Estado, disponga se realice la promoción de los agentes fiscales a las categorías 2 y 3 de la carrera fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

DISPOSICIONES FINALES

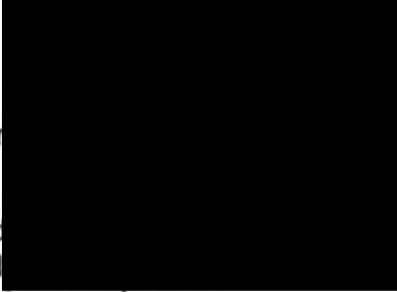
PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura y de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil quince.



Presidente

Dr. 

CERTIFICO: que el Pleno de  aprobó esta resolución el treinta de noviembre de 

Dr. 

ANEXO

Listado de agentes fiscales en orden de puntuación						
Nro.	Cedula	Postulante	Provincia	Puntaje méritos	Total teórica práctica	Nota final
1		Pérez Reina Edwin Paúl	Pichincha	14,83	85,00	99,83
2		Moreno Romero Thania Rosa	Pichincha	14,74	85,00	99,74
3		Palacios Brito Ruth Jimena	Pichincha	14,34	85,00	99,34
4		Barreno Velin Ruth Maribel	Pastaza	14,08	85,00	99,08
5		Briones Valero Edmundo Alberto	Guayas	14,47	84,50	98,97
6		Morejón Llanos Sandra Patricia	Guayas	14,74	84,00	98,74
7		Guerrero Escobar Manuel Fernando	Pichincha	14,87	83,50	98,37
8		Astudillo Orellana Washington René	Guayas	14,34	84,00	98,34
9		Villegas Zuñiga Edison Fernando	Tungurahua	14,21	83,50	97,71
10		Rhea Andrade Gen Alfonso	Imbabura	14,17	83,50	97,67
11		Cabrera Garcia Carlos Rodrigo	Chimborazo	13,16	84,50	97,66
12		Benítez Alvarez Gustavo Adolfo	Pichincha	13,08	84,50	97,58
13		Montero Berru Jorge Efraín	Santo Domingo de los Tsáchilas	14,02	83,50	97,52
14		Rojas Calle Luis Adrián	Azuay	13,36	84,00	97,36
15		Rosillo Abarca Sandra Elizabeth	Pichincha	13,82	83,50	97,32
16		Gómez de la Torre Jarrín Gina Lucía	Fiscalía General del Estado	14,11	83,00	97,11
17		Morán Espinoza Mary Patricia	Guayas	14,09	83,00	97,09
18		Mayorga Díaz Lenin Alberto	Tungurahua	13,57	83,50	97,07
19		Valencia Olalla Mercedes del Pilar	Chimborazo	12,47	84,50	96,97
20		Peñaherrera Manosalvas Siegfried Bormman	Pichincha	12,44	84,50	96,94
21		Ocampo Rivadeneira Angel Ferdinand	Tungurahua	13,42	83,50	96,92
22		Vélez Rodas Jorge Eduardo	Cañar	12,58	84,00	96,58
23		Molina Molina Rosa Jimena	Pichincha	12,95	83,50	96,45
24		Espinoza Arteaga Carlos Hermelindo	Esmeraldas	13,95	82,50	96,45
25		Mora Heredia Ximena de Lourdes	Pichincha	11,22	85,00	96,22
26		Santillán Molina Alberto Leonel	Santo Domingo de los Tsáchilas	13,05	83,00	96,05
27		Velasco Solano Sandra Mirey	Pichincha	15,00	81,00	96,00
28		Juma Gudiño Silvia Amparo	Fiscalía General del Estado	11,48	84,50	95,98
29		García Arteaga Enrique Arturo	Manabí	11,45	84,50	95,95
30		Salazar Sánchez Fabián Ramiro	Pichincha	14,45	81,50	95,95

31		Vélez Vélez Karla del Rocío	Manabí	10,82	85,00	95,82
32		Vela Andrade Nelson Daniel	Guayas	11,76	84,00	95,76
33		Romero Torres Galo Alexander	Cotopaxi	11,68	84,00	95,68
34		Cahuana Velastegui Maria Esther	Chimborazo	14,61	81,00	95,61
35		Córdova José Reinaldo	Pichincha	14,08	81,50	95,58
36		Romo Loyola John Alberto	Pichincha	12,57	83,00	95,57
37		Guevara Fuentes José Rubén	Tungurahua	12,00	83,50	95,50
38		Córdova Aldas Yolanda Elizabeth	Tungurahua	10,48	85,00	95,48
39		Moreno Hernández Mayra Fernanda	Chimborazo	12,47	83,00	95,47
40		Madero Lara Anita Farahnaz	Morona Santiago	11,82	83,50	95,32
41		Freire Valdiviezo Milton Ramiro	Pichincha	14,74	80,50	95,24
42		Franco López Carlos Roberto	Guayas	11,22	84,00	95,22
43		Mozo Vallejo Santiago Miguel	Guayas	12,21	83,00	95,21
44		Lojan Ordóñez Jaime Leonardo	Pichincha	12,13	83,00	95,13
45		Caivinagua Uyaguari Luis Alberto	El Oro	12,08	83,00	95,08
46		Pinza Ramírez Elvira Rosario	Cotopaxi	11,37	83,50	94,87
47		Reino Ocampo Martha Beatriz	Pichincha	11,75	83,00	94,75
48		Muzzio Manrique Vicente Franklin	Guayas	14,74	80,00	94,74
49		Flores Calle Marcos Enrique	Azuay	11,21	83,50	94,71
50		Balcázar Campoverde Hortencio Galiano	Pichincha	10,61	84,00	94,61
51		Soria Escobar Mayra Gissela	Pichincha	11,61	83,00	94,61
52		Mata Andino Marcia Eugenia	Cotopaxi	11,95	82,50	94,45
53		González Moncayo Luis Sebastián	Esmeraldas	11,37	83,00	94,37
54		Córdova Vinuesa María Paola	Pichincha	10,32	84,00	94,32
55		Guanopatin Mendoza Silvia Karina	Los Ríos	11,29	83,00	94,29
56		Amoroso Garzón Jaime Leonardo	Azuay	11,71	82,50	94,21
57		Costales Vallejo Sara Ipatia	Pichincha	9,67	84,50	94,17
58		Ordeñana Baldeón Marco Junior	Guayas	11,64	82,50	94,14
59		Villagómez Oñate María Yanina	Guayas	10,13	84,00	94,13
60		Guerrón Hernández Jaime Fabián	Los Ríos	10,60	83,50	94,10
61		Galván Calderón Ángel Rodrigo	Loja	12,08	82,00	94,08
62		Núñez Herreria Juan Carlos	Pichincha	14,58	79,50	94,08
63		Huilcapi Moreira Mariana Guadalupe	Pichincha	10,01	84,00	94,01

64		Ponce Lozada Julio Andrés	Imbabura	11,96	82,00	93,96
65		Pesantes Heredia Luis Germán	Los Rios	13,29	80,50	93,79
66		Salazar Méndez Lady Diana	Pichincha	11,74	82,00	93,74
67		Medina Pincay Laura del Rocio	Guayas	13,24	80,50	93,74
68		Mena Martínez Digna Jimena	Pichincha	9,17	84,50	93,67
69		Pachay Ortiz Roger Antonio	Manabí	9,47	84,00	93,47
70		Manzo Guayaquil César Ignacio	Los Ríos	11,95	81,50	93,45
71		Hidalgo Flores César Felipe	Cañar	10,43	83,00	93,43
72		Alemán Cornejo Eugenio Alejandro	Pichincha	12,83	80,50	93,33
73		Espinoza Loayza George Vicente	El Oro	9,75	83,50	93,25
74		Jaramillo Martínez Andrés Eduardo	Imbabura	10,21	83,00	93,21
75		Castro Sánchez Fanny Carlota	Guayas	11,68	81,50	93,18
76		Bayas Santillán María Elena	Pichincha	11,17	82,00	93,17
77		Silva Zúñiga Édgar Orlando	Zamora Chinchipe	13,16	80,00	93,16
78		Andrade Ulloa Diego Lenin	Chimborazo	14,09	79,00	93,09
79		Soliz Sánchez Blanca Mercedes	Santo Domingo de los Tsáchilas	9,04	84,00	93,04
80		Carvajal Torres Hugo Oswaldo	Fiscalía General del Estado	11,03	82,00	93,03
81		Poma Lalangui Roy Yogi	Zamora Chinchipe	9,00	84,00	93,00
82		Argudo Barroso Orly Edgar	Guayas	9,97	83,00	92,97
83		Gordillo Córdova Luis Guillermo	Zamora Chinchipe	9,83	83,00	92,83
84		Espinosa Salazar Roberto Eduardo	Azuay	9,29	83,50	92,79
85		Paz Y Miño Moncayo Luz Isabel	Guayas	11,28	81,50	92,78
86		Dávila Galarza Rodrigo Hernán	Azuay	9,63	83,00	92,63
87		Pérez Gallo Diego Xavier	Esmeraldas	9,11	83,50	92,61
88		Pacheco Mena Édgar Hernán	Imbabura	9,60	83,00	92,60
89		Durán Gallardo Pablo Guillermo	Pichincha	7,57	85,00	92,57
90		Salinas Betancourt Lenin Stalin	El Oro	8,95	83,50	92,45
91		Orellana Pineda Alejandro Kleber	Sucumbios	10,90	81,50	92,40
92		Herrera Pozo Pablo Anibal	Guayas	12,87	79,50	92,37
93		Bernal Calozuma María Teresa	El Oro	12,34	80,00	92,34
94		Ortiz Ortiz Gorky Stalin	Esmeraldas	10,82	81,50	92,32
95		Hoyos Jaramillo Alexei Steven	Pichincha	8,79	83,50	92,29
96		Polo Hernández Rocio del Carmen	Azuay	8,25	84,00	92,25

97		Ballesteros Hurtado Esteban Alejandro	Pichincha	9,75	82,50	92,25
98		Bosquez Ruiz Irma Judith	Santo Domingo de los Tsáchilas	12,21	80,00	92,21
99		Yáñez Romero Zoila Maricela	Cotopaxi	8,08	84,00	92,08
100		Espinoza Flores Manuel Lenin	Los Rios	10,91	81,00	91,91
101		Tocto Palacios Javier Ulises	El Oro	10,36	81,50	91,86
102		Robalino Villafuerte José Luis	Santo Domingo de los Tsáchilas	10,76	81,00	91,76
103		Parco Yuquilema Jorge Patricio	Chimborazo	8,68	83,00	91,68
104		Jiménez Muñoz Tyrone Giovanni	Imbabura	11,18	80,50	91,68
105		Morán Sánchez Pilar América	Santo Domingo De Los Tsáchilas	9,05	82,50	91,55
106		Zambrano Garcia Deifilia Maribel	Manabí	7,95	83,50	91,45
107		Ortiz Guailas Carlos Geovanny	Zamora Chinchipe	13,95	77,50	91,45
108		Molina Lema Edison Patricio	Cotopaxi	10,89	80,50	91,39
109		Cabrera Vásquez Andrés Eugenio	Pichincha	10,79	80,50	91,29
110		Quinteros Rivera César Alejandro	Cañar	10,27	81,00	91,27
111		Rodríguez Arboleda Norma Cecilia	Guayas	9,76	81,50	91,26
112		Rosero Revelo Diego Xavier	Pichincha	7,75	83,50	91,25
113		Carlos Roberto Guerrón Reinoso	Guayas	10,72	80,50	91,22
114		Rodríguez Abarca Galo Arnulfo	Zamora Chinchipe	11,72	79,50	91,22
115		Coloma Pazmiño María Dolores	Guayas	10,70	80,50	91,20
116		García Cárdenas Sergio Patricio	Pichincha	10,19	81,00	91,19
117		Saltos Haon Franklin Armando	Guayas	11,63	79,50	91,13
118		León Tenorio Victor Hugo	Guayas	10,61	80,50	91,11
119		Bosquez Villena Javier Vitero	Pichincha	11,53	79,50	91,03
120		López Balseca César Eduardo	Tungurahua	11,96	79,00	90,96
121		Figueroa Castillo Angel Bolívar	Loja	10,40	80,50	90,90
122		Gallardo Torres Ursula Paola	Fiscalía General del Estado	12,87	78,00	90,87
123		Chaluis Capuz Segundo Acencio	Tungurahua	11,83	79,00	90,83
124		Amores Gallegos Susana Maricela	Cotopaxi	12,26	78,50	90,76
125		Morocho Toapanta Franklin Patricio	Cotopaxi	9,68	81,00	90,68
126		Villarreal Lima Jairo Santiago	Carchi	14,41	76,25	90,66
127		Arellano Arellano Rafael	Bolívar	7,60	83,00	90,60
128		Sánchez Vélez José Alberto	Guayas	12,59	78,00	90,59
129		Macías Miranda Nelson Elio	Guayas	11,04	79,50	90,54

130		Ruth Elizabeth Castillo Parra	Pichincha	10,00	80,50	90,50
131		Campos Quintana Francisco Gustavo	Guayas	8,41	82,00	90,41
132		Toledo Llerena Luis Patricio	Guayas	10,79	79,50	90,29
133		Cadena Escobar Mario Gagarín	Napo	7,23	83,00	90,23
134		Ordóñez González Manuel Aurelio	El Oro	8,21	82,00	90,21
135		López Salinas Mariana de Jesús	Pichincha	13,67	76,50	90,07
136		Escobar Zambrano Edgar Edmundo	Guayas	5,01	85,00	90,01
137		Párraga Bernal Vicente Antonio	Manabí	6,87	83,00	89,87
138		Vásquez Illescas Paul Alberto	Azuay	12,76	77,00	89,76
139		Sotomayor Rodríguez George Ermel	Chimborazo	9,75	80,00	89,75
140		Intriago Leones Pedro Geovany	Guayas	8,71	81,00	89,71
141		Chávez Zambrano Edgar Fabián	Pichincha	10,21	79,50	89,71
142		Suárez Fariás Walter Manuel	Guayas	12,18	77,50	89,68
143		Acunso Quiñones Lola Maricela	Esmeraldas	13,55	76,00	89,55
144		Navarrete Unigarro José Efrén	Santo Domingo de los Tsáchilas	6,96	82,50	89,46
145		Figueroa Arévalo Bolívar Enrique	El Oro	11,95	77,50	89,45
146		Ramos Hidalgo Ana Magdalena	Guayas	5,92	83,50	89,42
147		Rivera Ullauri Milton Teodoro	Azuay	10,73	78,50	89,23
148		Naranjo Pincay Stalin Javier	Guayas	11,20	78,00	89,20
149		Romo Carpio Javier Eduardo	Cañar	8,00	81,00	89,00
150		Velasco Solís Joffre Alfredo	Guayas	11,30	77,50	88,80
151		Vivanco Aguilar Jorge Vinicio	Loja	8,74	80,00	88,74
152		Troya Mejía Juan Adalberto	Los Ríos	10,18	78,50	88,68
153		Trujillo Castillo Fausto Santiago	Pichincha	12,68	76,00	88,68
154		Hidalgo Sáenz Ernesto Francisco	Pichincha	8,63	80,00	88,63
155		Pinguil Dután Juan Jesús	Cañar	5,94	82,50	88,44
156		Aguirre Carbo María José	Guayas	4,84	83,50	88,34
157		Noblecilla Guerrero Blanca Piedad	Guayas	13,16	75,00	88,16
158		León Ojeda María Antonieta	Loja	11,55	76,50	88,05
159		Zambrano Bermúdez Geovanni Edilberto	Guayas	9,86	78,00	87,86
160		Santillán Chávez Eduardo Bolívar	Chimborazo	13,36	74,50	87,86
161		Cueva Vega Efrén	Guayas	5,84	82,00	87,84
162		Santander Patiño Roberto Guillermo	Esmeraldas	7,25	80,50	87,75

file

163		Aicivar Aveiga Jaime Eduardo	Manabí	10,03	77,50	87,53
164		Orellana Ortiz Pedro Antonio	Guayas	8,42	79,00	87,42
165		Jácome Aristega Peter Nilcon	Guayas	8,71	78,50	87,21
166		Chan Alarcón Nixon Giancarlo	Santa Elena	8,63	78,50	87,13
167		Castillo Hidalgo Bella Edit	Loja	10,12	77,00	87,12
168		Carrión Rojas Vicente Alonso	Loja	11,61	75,50	87,11
169		Aguilar Martillo William Martiniano	Guayas	9,67	77,00	86,67
170		Verdezoto Hinojosa Diego Santiago	Chimborazo	9,58	77,00	86,58
171		Ponce Quiroz Paúl Estenio	Guayas	13,58	73,00	86,58
172		Robayo Vasco Juan Rodolfo	Pichincha	10,47	76,00	86,47
173		Vega Carrera Marianita de Jesús	Pichincha	7,37	79,00	86,37
174		Montero Correa Rodrigo Felicísimo	Loja	8,95	77,00	85,95
175		Flores Juan Clemente	Pichincha	13,45	72,50	85,95
176		Jiménez Tillaguango Carlos Ovidio	Sucumbios	10,78	75,00	85,78
177		Freire Freire William Gustavo	Tungurahua	3,33	82,00	85,33
178		Maldonado Vélez Marco Vinicio	Loja	10,07	75,00	85,07
179		Zambrano Ramos Rocio Isabel	Tungurahua	12,50	72,50	85,00
180		Puga Torres Ivonne Marjorie	Guayas	11,32	73,00	84,32
181		Jácome Astudillo Fanny Elvira	Pichincha	11,29	73,00	84,29
182		Aquieta Toapanta Segundo Arturo	Cotopaxi	11,82	72,00	83,82
183		Muñoz Herreria Gladys Yolanda	Imbabura	11,15	72,50	83,65
184		Torres Anangono Gustavo Ernesto	Imbabura	11,42	72,00	83,42
185		Soto Andachi Wilmo Giovanni	Bolívar	6,39	77,00	83,39
186		Tóala Cañarte Freddy Heriberto	Guayas	13,82	69,50	83,32
187		Almeida Zamborino Wilson René	Santo Domingo de los Tsáchilas	9,11	74,00	83,11
188		Velázquez Velázquez Harry Francesco	Guayas	7,81	74,50	82,31
189		Alvear Hernández Edgar Manuel	Guayas	12,28	70,00	82,28
190		Lucas Centeno Segundo Ambrosio	Guayas	12,10	70,00	82,10
191		Zurita Verdezoto Victor Hugo	Santa Elena	8,50	73,50	82,00
192		Freire Quinto Jesús Francisco	Guayas	7,56	74,00	81,56
193		Pauta Aguilera Manuel Everaldo	El Oro	8,36	73,00	81,36
194		Solórzano Solórzano Gabriel Eulogio	Manabí	11,82	69,50	81,32
195		Solis Basáñez Rubén Darío	Azuay	12,08	69,00	81,08

196	██████████	Altamirano Cárdenas José Miguel	Morona Santiago	11,95	69,00	80,95
197	██████████	Crespo Ruiz Juan Fernando	Cañar	8,29	72,50	80,79
198	██████████	Yavar Núñez Fernando José	Guayas	7,68	73,00	80,68
199	██████████	Ferrín Moreira Flor Aneth	Los Ríos	8,29	72,00	80,29
200	██████████	Gálvez Morales María Livaneza	Guayas	10,29	70,00	80,29
201	██████████	Cárdenas Flores Francisco Xavier	Cañar	11,68	68,50	80,18
202	██████████	Sánchez Germán David Alberto	Guayas	8,50	71,50	80,00
203	██████████	Recalde Arguello María Soledad	Pichincha	12,71	66,50	79,21
204	██████████	Ocampo Rivadeneira Denis Brezhnev	Tungurahua	9,14	70,00	79,14
205	██████████	Bravo Bravo Franklin Fabián	Pichincha	8,69	70,00	78,69
206	██████████	Cruz Sánchez Pablo Antonio	Guayas	7,34	71,00	78,34
207	██████████	Rivadeneira Macías Hipólito Santiago	Guayas	14,54	63,50	78,04
208	██████████	Espinoza Esteves Xavier Noé Patricio	Guayas	4,00	74,00	78,00
209	██████████	Mora Quevedo Danny Alberto	Guayas	7,26	70,50	77,76
210	██████████	Vera Chávez Carlos Julio	El Oro	8,74	69,00	77,74
211	██████████	Garzón Minaca Elba Yolanda	Pichincha	14,08	63,50	77,58
212	██████████	Hidalgo Vega Wilfrido Ruperto	Guayas	10,76	66,50	77,26
213	██████████	Reino Álvarez Maritza Jaqueline	Pastaza	8,66	68,50	77,16
214	██████████	Márquez Carbo David Osmar	Los Ríos	8,64	68,50	77,14
215	██████████	Vaca Grijalva Carlos Enrique	Guayas	12,47	64,50	76,97
216	██████████	Urgilés Castillo Jorge Iván	Los Ríos	11,45	65,50	76,95
217	██████████	Ambrosi Ordóñez Fabián Gustavo	Azuay	14,08	62,50	76,58
218	██████████	Velecela Rojas Marco Antonio	Morona Santiago	8,54	67,50	76,04
219	██████████	Chimarro Lamar Raúl Ernesto	Orellana	9,39	66,50	75,89
220	██████████	Guerrero Abad Ángel Gregorio	El Oro	7,83	68,00	75,83
221	██████████	Morocho Rosales Édgar Benigno	El Oro	9,09	66,00	75,09
222	██████████	Altamirano Cartagena Victor Eliceo	Guayas	10,47	64,50	74,97
223	██████████	Andrade Martínez Bolívar Patricio	Cañar	11,95	63,00	74,95
224	██████████	Bazurto Quinde Enry Jimen	Guayas	11,65	63,25	74,90
225	██████████	Camatón Borbor Dominga Azucena	Guayas	9,75	65,00	74,75
226	██████████	Silva Aguilar Luis Alfonso	Loja	12,59	62,00	74,59
227	██████████	Elizalde Torres Errol Enrique	Guayas	7,78	66,50	74,28
228	██████████	Delgado Intrigado Paco Ernesto	Manabí	4,01	70,00	74,01

229		González Mora Joffre Alcibiades	Guayas	12,97	60,50	73,47
230		Martínez Arauz Carmen Lucciola	Guayas	10,63	62,50	73,13
231		Espinoza Gil Mariella Andrea	Los Ríos	11,68	61,00	72,68
232		Vélez Zambrano Néstor Alfonso	Manabí	11,57	60,75	72,32
233		Menéndez Mielles Néicer Palermo	Manabí	10,14	62,00	72,14
234		Arechua Caza Segundo Rubén	Guayas	2,75	69,00	71,75
235		Peña Mena Luis Eduardo	Guayas	9,71	62,00	71,71
236		Almeida Villegas Martín Fernando	Guayas	8,64	63,00	71,64
237		Rodríguez Villacís Galo Humberto	Pichincha	5,63	65,50	71,13
238		Bastidas Mesías Carlos Raimundo	Pichincha	9,77	61,00	70,77
239		Bernal Patiño Milton Emiliano	Cañar	8,04	62,00	70,04

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede, forma parte de la Resolución 375-2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el treinta de noviembre de dos mil quince.



D
S

Consejo de la Judicatura

RAZÓN DE LAS CONTESTACIONES A LAS IMPUGNACIONES CIUDADANAS

RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y una vez revisada la información remitida por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1236-M, de 09 de septiembre de 2026, se deja constancia de que, dentro del término establecido para la presentación de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, se registraron 39 contestaciones correspondientes a 24 postulantes, conforme al reporte consolidado remitido por la Secretaría General.

De la revisión individualizada del referido reporte, se establece el siguiente detalle, identificando el número de contestaciones registradas para cada postulante:

- 1. José Aníbal Cevallos Álvarez:** 1 contestación.
- 2. Karen Julissa Duque Jironza:** 1 contestación.
- 3. Mario David Fonseca Vallejo:** 1 contestación.
- 4. Chistian Ramon Rodriguez Torres:** 1 contestación.
- 5. Christian Kerlin Ayala Piedra:** 1 contestación.
- 6. Gabriel Santiago Pereira Gómez:** 1 contestación.
- 7. Salomón Alejandro Montecé Giler:** 1 contestación.
- 8. José Luis Robalino Villafuerte:** 1 contestación.
- 9. Andrea Elizabeth Cazar Villacis:** 1 contestación.
- 10. Bella Edit Castillo Hidalgo:** 1 contestación.
- 11. Gina Fernanda Mora Dávalos:** 1 contestación.
- 12. Rubén Darío Balda Zambrano:** 1 contestación.
- 13. Patricio Gerardo Haro Aldea:** 1 contestación.
- 14. Sandra Patricia Morejón Llanos:** 1 contestación.
- 15. Juan Vicente Guaño Costales:** 1 contestación.
- 16. Franklin Ernesto Rea Toapanta:** 1 contestación.
- 17. Tirsa Salomé Gomez Proaño:** 1 contestación.
- 18. Daniella Lisette Camacho Herold:** 6 contestaciones.

- 19. Walter Samno Macías Fernández:** 3 contestaciones.
- 20. Bolívar Augusto Espinoza Astudillo:** 2 contestaciones.
- 21. Inés Maritza Romero Estévez:** 8 contestaciones.
- 22. Carlos Leonardo Alarcón Argudo:** 1 contestación.
- 23. Mauricio Javier Aguirre López:** 1 contestación.
- 24. Gustavo Benítez Alvarez:** 1 contestación.

Asimismo, se deja constancia de que la Secretaría General informó que la postulante No. 57 Julia Maritza Villalta García y del postulante No. 138 Luiggi Rigoberto Miranda Peralta no registraron el ingreso de documentación relacionada con las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas ni de sus respectivas pruebas de descargo.

La presente razón se extiende para dejar constancia del resultado del barrido y verificación administrativa efectuado respecto de la presentación de contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, para los fines pertinentes dentro del proceso de selección y designación.

La presente razón es elaborada y suscrita por el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría de la Comisión, dejándose constancia de la información documental recibida y verificada para esta etapa del concurso.



Mgs. David Eduardo Soria Tamayo

SECRETARIO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026
10-09-2026

**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE
MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: “(...) 2. *Participar en los asuntos de interés público (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)*”;

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

1

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: “(...) 11. *Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: “*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “(...) 6. *Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...)* 10. *Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley (...).*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: “*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: “*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las*

Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados.”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado, (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...).”;*

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: *“Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto”;*

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: *“ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. (...) La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece que: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código”;*

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de

Selección, en su artículo 72, establece que: “Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en el artículo 77 establece que: “Las Comisiones Ciudadanas de Selección para el desempeño de sus funciones y adopción de sus decisiones, realizarán sesiones administrativas en la sede destinada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de manera presencial, o en las locaciones donde se realizarán las pruebas previstas en la fase de oposición, únicamente podrán sesionar de manera virtual cuando la sesión se convoque fuera del horario concerniente a la jornada ordinaria de trabajo, o en fin de semanas o feriados.(...). De cada sesión administrativa se levantará por Secretaría el acta resumen correspondiente que de manera conjunta con la grabación deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en el artículo 78 establece que: “Las sesiones de las Comisiones Ciudadanas de Selección, se instalarán en la hora y fecha señaladas en la convocatoria con la mayoría absoluta que se comprende como la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones de la Comisión Ciudadana de Selección se adoptarán también por mayoría absoluta de sus miembros, únicamente en el caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto dirimente”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 79, establece que: “Las decisiones de la Comisión Ciudadana de Selección se adoptarán mediante resoluciones motivadas, aprobadas de la forma prevista en la sesión correspondiente y trasladadas a escrito, serán suscritas de manera conjunta por el presidente y el secretario, mediante firma electrónica. Las resoluciones se identificarán con una numeración única, tendrán una parte de considerandos en las que hará constar la motivación del caso, constará la decisión adoptada por medio del articulado correspondiente, las disposiciones tanto generales o finales que se estimen pertinentes, así también constará de manera específica la razón de votación de los comisionados con la fecha y hora de adopción, que será sentada por el secretario. Todas las resoluciones de la Comisión Ciudadana de Selección serán publicadas en el repositorio previsto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y deberán ser suscritas en el término máximo de dos días de ser adoptadas. La

notificación de las resoluciones se realizará conforme las disposiciones previstas en el reglamento del concurso de méritos y oposición”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: *“Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece que: *“El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: *“La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: *“Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del*

CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: *“Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: *“Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: *“Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: *“En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación,*

con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: *“Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: *“Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: *“La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control*

Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: *“En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia”.*

Que, mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: *“1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución”;*

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00;

Que, el 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, en cuyo tercer punto del orden del día: *“3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio*

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado”, la comisionada magister Pamela Garay Mateo presentó moción verbal para que se apruebe este punto, indicando en su motivación lo siguiente: “La convocatoria a las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana ha sido elaborada de conformidad con lo que establece la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 51 y 52, esto es: se ha señalado día, hora y lugar de realización de las audiencias públicas. En el cronograma se ha establecido la realización de tres audiencias por día, con un total de cuarenta y un audiencias, mismas que se desarrollarán en el piso 10 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicado en Av. Amazonas N35-181 y Japón, D.M. Quito.- Además, se ha puesto en la convocatoria que se contará con la presencia de la veeduría ciudadana, a la que se notificará con la misma.- Se ha incorporado también en la convocatoria las disposiciones contenidas en el artículo 52 antes indicado: 1. Que a estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección procederá con notificarlos con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo.- 2. Que las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. - 3. Que a las audiencias públicas las partes deberán concurrir en forma personal y/o por medio de abogado patrocinador con poder de procuración judicial, mismo que deberá ser presentado al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, antes de la instalación de cada audiencia, en original o en copia notariada. Así mismo las partes deberán presentar original y copia simple de sus respectivas cédulas o documentos de identificación. - 4. Que durante el desarrollo de la audiencia se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Las partes podrán ejercer el derecho a la réplica por el tiempo máximo de diez minutos, en el mismo orden establecido. - 5. Que en caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia. - También en la convocatoria consta la disposición de que las partes deberán concurrir con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora convocada de cada audiencia. En caso de que cualquiera de las partes requiera el uso de medios tecnológicos para la proyección de sus presentaciones al momento de ejercer su derecho a la defensa, deberá concurrir con al menos quince (15) minutos de antelación para la preparación de los equipos.- También se ha determinado en la convocatoria que el tiempo de espera para el inicio de las audiencias públicas será de máximo cinco (5) minutos, contados desde la hora convocada.- Además se ha dispuesto que, a través de la secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección, se deberá correr traslado de las contestaciones de las impugnaciones y de los respectivos documentos de respaldo a los impugnantes.-Ahora bien, en cuanto al cronograma, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258 de fecha 2 de septiembre de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó la actualización del cronograma de ejecución del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00172-2026 de 26 de agosto de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

E-2026-0208 de 16 de julio de 2026 y de la atribución determinada en el numeral 4 del artículo 8 del reglamento específico. En base a esta aprobación del Pleno del CPCCS esta Comisión Ciudadana de Selección elaboró el cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana, mismas que se desarrollarán durante el término de quince (15) días, desde el lunes 14 de septiembre de 2026 hasta el viernes 2 de octubre de 2026.- Con los antecedentes expuestos queda presentada mi moción de que sean aprobados tanto la convocatoria como el cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana, que se encuentra inserto en la convocatoria misma, moción que solicito a la señorita presidenta sea sometida a votación del Pleno de la Comisión”. Esta moción contó con apoyo para su aprobación; por lo tanto, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado procedió con la votación, y, al obtener ocho (8) votos afirmativos de sus miembros, aprobó el tercer punto del orden del día.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente resolución y el documento de convocatoria y cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), a las Consejeras y los Consejeros del CPCCS, así como a la veeduría ciudadana acreditada dentro del concurso público.

SEGUNDA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente resolución y el documento de convocatoria y cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a los ciudadanos impugnantes y a los postulantes impugnados, en los correos electrónicos señalados en los escritos de impugnación, en el caso de los impugnantes; y, en los correos electrónicos señalados en el formulario hoja de vida como en el formulario único de postulación, en el caso de los postulantes impugnados.

TERCERA. - Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación a los impugnantes de las contestaciones a las impugnaciones y documentos de respaldo presentados por los postulantes impugnados, en los correos electrónicos señalados en los escritos de impugnación.

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

10

CUARTA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS, para que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publique en la página web institucional del CPCCS las contestaciones a las impugnaciones con los respectivos documentos de descargo, con la advertencia que de acuerdo al tratamiento de datos personales tanto la contestación como sus anexos deben ser anonimizados previo a su publicación.

QUINTA. - Disponer a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección que remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), la presente resolución para que se proceda con su difusión a través de los canales institucionales del CPCCS, y realice la publicación oficial en el repositorio previsto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Ciudadana de Selección, sin perjuicio de su publicación oficial.

Dado y aprobado por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, celebrada de forma telemática, el diez de septiembre de dos mil veintiséis.



Abg. Cynthia Alexandra Jacho Tipán

PRESIDENTA

CCS – FGE

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA. - Quito D.M., jueves 10 de septiembre de 2026. **Razón.-** Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, con la siguiente votación de los comisionados y comisionadas: Ericka Katherine Aguaguña Moposita, Comisionada Ciudadanía 1 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Cynthia Alexandra Jacho Tipán, Comisionada Ciudadanía 2 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Hugo Vicente Ludeña Eras, Comisionado Ciudadanía 3 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Zoila Amada Echeverría Zambrano, Comisionada Ciudadanía 4 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Cristian Santiago Arpi Tapia, Comisionado Ciudadanía 5 (A FAVOR), Pamela Teresa Garay Mateo, Comisionada Función de Transparencia y Control Social (A FAVOR), David Eduardo Flores Brandt, Comisionado Función Ejecutiva (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Maribel Rocío Baldeón Andrade, Comisionada Función Electoral (A FAVOR), de

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

11

conformidad con los archivos físicos, así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito.- **LO CERTIFICO.-**



Mgs. David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS - FGE

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

12

CONVOCATORIA Y CRONOGRAMA A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ESCRUTINIO PÚBLICO E IMPUGNACIÓN CIUDADANA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado **CONVOCA** a las partes intervinientes a las audiencias únicas de pruebas y alegatos, de conformidad al siguiente cronograma, mismas que tendrán lugar en el término de quince (15) días, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258 de fecha 2 de septiembre de 2026:

CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS				
ORDEN	FECHA	HORA	IMPUGNANTE	POSTULANTE
1	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1847-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
2	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1893-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
3	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1890-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
4	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	09H30	SADDIM NICOLÁS MOLINA CARDONA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1884-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ

5	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	11H30	MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1879-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
6	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CAÑIZARES MERO VÍCTOR HUGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 0050-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
7	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CARLOS HUMBERTO LÓPEZ ALOMÍA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1928-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
8	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	11H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1923-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
9	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	14H00	PATRICIO FERNANDO ROSETO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1850-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
10	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	09H30	GARY SEBASTIAN CEDEÑO RHEA (Documento No. CPCCS-DIMB- 2026-0185-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
11	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	11H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

			(Documento No. CPCCS-SG-2026-1901-EX)	
12	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LUIS ENRIQUE LIMONES MONTALVÁN (Documento No. CPCCS-SG-2026-1899-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
13	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	09H30	FABIOLA ISABEL ANDRADE ESPAÑA (Documento No. CPCCS-DGYE-2026-0346-E)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
14	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	11H30	WILSON HUMBERTO ORTEGA BRAVO (Documento No. CPCCS-DAZU-2026-0041-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
15	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	14H00	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1917-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ
16	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	09H30	HENRY PAÚL GARCÍA SÁNCHEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026-1924-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ
17	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	11H30	PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1894-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ

18	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA (Documento No. CPCCS-DGYE- 2026-0345-E)	CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO
19	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	09H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1898-EX)	JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA
20	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	11H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1900-EX)	MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ
21	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1897-EX)	ANDREA ELIZABETH CAZAR VILLACÍS
22	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	09H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1896-EX)	MARIO DAVID FONSECA VALLEJO
23	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	11H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1907-EX)	LUIGGI RIGOBERTO MIRANDA PERALDA
24	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	14H00	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1908-EX)	CHRISTIAN RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES

25	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	09H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1909-EX)	GINA FERNANDA MORA DÁVALOS
26	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	11H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1906-EX)	FRANKLIN ERNESTO REA TOAPANTA
27	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	14H00	PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1849-EX)	BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO
28	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	09H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1922-EX)	BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO
29	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	11H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1919-EX)	TIRSA SALOME GÓMEZ PROAÑO
30	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	14H00	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1921-EX)	PATRICIO GERARDO HARO ALDEAN

31	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	09H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1920-EX)	BELLA EDIT CASTILLO HIDALGO
32	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1913-EX)	CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA
33	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1910-EX)	JOSÉ LUIS ROBALINO VILLAFUERTE
34	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1911-EX)	JUAN VICENTE GUAÑO COSTALES
35	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1912-EX)	KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA
36	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	14H00	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1916-EX)	JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ
37	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	09H30	MARCELO ISRAEL ORTÍZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1915-EX)	RUBÉN DARÍO BALDA ZAMBRANO

38	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	11H30	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1918-EX)	GABRIEL SANTIAGO PEREIRA GÓMEZ
39	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	14H00	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1904-EX)	SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER
40	JUEVES 01/OCTUBRE/2026	09H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1905-EX)	GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ ÁLVAREZ
41	JUEVES 01/OCTUBRE/2026	11H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1903-EX)	SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS

Lugar: Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.

Las audiencias únicas serán transmitidas a través de los medios telemáticos y canales oficiales provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Se deja constancia que a las audiencias públicas también podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y los miembros de la veeduría ciudadana debidamente acreditada, a quienes se les notificará la presente convocatoria y cronograma a través de la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección FGE. Previo a la instalación de cada audiencia, la veeduría ciudadana coordinará con la Comisión Ciudadana de Selección respecto del número de veedores que ingresarán por cada audiencia pública, en virtud del aforo del lugar donde se desarrollarán las audiencias.

A las audiencias públicas, las partes intervinientes deberán comparecer de manera personal o por medio de abogado patrocinador, quien deberá contar con el correspondiente **poder de procuración judicial**, el mismo que será presentado ante el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, previo a la instalación de cada audiencia, en original o copia notarizada. Asimismo, las partes deberán presentar el **original y una copia simple de su cédula de ciudadanía**.

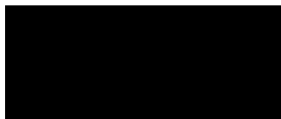
Las partes deberán comparecer con al menos **quince (15) minutos de antelación** a la hora señalada para cada audiencia pública. En caso de requerir el uso de medios tecnológicos para la presentación del material de apoyo durante el ejercicio de su derecho a la defensa, se deberá concurrir con la debida anticipación para realizar preparación de los equipos necesarios, a fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Las audiencias públicas se desarrollarán conforme lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que señalan: “Artículo 52.- Sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos.- En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: (...) 4. **En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido.** 5. **En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia**”.

Las audiencias públicas se instalarán a la hora señalada en la presente convocatoria, otorgándose un **tiempo máximo de espera de cinco (5) minutos**, contados a partir de la hora convocada.

A través de la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, se **notificará** a los impugnantes las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes, junto con los respectivos documentos de respaldo.

D.M. Quito, 10 de septiembre de 2026



CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPÁN
**PRESIDENTA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA
PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**